



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SECCIÓN: PRESIDENCIA
OFICIO No. P-CEDH-15/09
EXPEDIENTES: CEDH-Q-
559/07; CEDH-Q-772/07;
278/08**

ASUNTO: Recomendación No. 02/09
por violación al derecho a la integridad,
seguridad y dignidad personales, y
otros.

San Luis Potosí, S.L.P. a 20 de enero de 2009

**CMDTE. JOSE EDUARDO BACA GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 6º, fracciones I y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 43 y 45 de la Ley de este Organismo, le informo que he examinado los elementos contenidos en los expedientes **CEDH-Q-559/2007; CEDH-Q-772/07 Y 278/08** relacionados con las quejas presentadas por **FEDERICO ANGELES MARTINEZ, JUAN FERMIN SORIANO PUENTE Y ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ RUIZ**, respectivamente, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado a su cargo, con base en los hechos que a continuación se mencionan.

I. HECHOS

1. Entre Septiembre de 2007 y Abril de 2008 se recibieron las quejas de **7 policías de Seguridad Privada, entre ellos, de FEDERICO ÁNGELES MARTÍNEZ**, así como de **JUAN FERMÍN SORIANO PUENTE Y DEL AGENTE DE TRÁNSITO DEL**

MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE NOMBRE ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ RUÍZ. En los tres casos se detectó la reincidencia de la DGSPE en las prácticas de tratos degradantes realizados por los agentes antes señalados, lo que refleja la preocupante situación actual de los Policías de Seguridad Pública del Estado, en cuya actuación siguen practicando ese tipo de actos.

2. A continuación, se exponen los hechos particulares de los casos sobre los que versará esta Recomendación.

Caso: De los 7 Agentes de Seguridad Privada, entre ellos Federico Ángeles Martínez (CEDH-Q-559/07)

2.1. Los quejosos del **expediente de queja CEDH-Q-559/2007, FEDERICO ÁNGELES MARTÍNEZ, CHRISTIAN ARRIAGA ACUÑA, JOSÉ CRUZ HERNÁNDEZ SOTO, LID EDINA CASTILLO CASTILLO, MARTÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RAMÓN EDUARDO JIMÉNEZ DÁVILA, ARTURO MEDINA MARTÍNEZ,** manifestaron que aproximadamente a las 02:00 horas del 1º de Septiembre del 2007 se encontraban prestando sus servicios como agentes de Seguridad Privada en antros de la *Feria Nacional Potosina*, y algunos de ellos en la disco "W", en la que se suscitó una riña, por lo que sacaron a los rijosos. Que agentes de Seguridad Pública del Estado (en adelante agentes, elementos, policías, uniformados o servidores públicos, todos ellos de la DGSPE) se encontraban en ese lugar, por lo que los quejosos les solicitaron que aseguraran a los rijosos, pero en vez de hacerlo, se negaron, al parecer porque conocían a los agresores, y los agentes de la DGSPE terminaron por agredir a los de la privada y amenazarlos de que los esperarían a la salida.

Que aproximadamente a las 04:00 horas del 1º de septiembre de 2007, que cerraron la disco "W", los agentes de la DGSPE que momentos antes agredieron a los quejosos y todos los que se encontraban en la *Plaza el Mariachi*, estaban esperando a los recurrentes, **los golpearon y agredieron verbalmente.** Que en ese lugar estaban las unidades 1849, 1742, 1872, 1494, 1746 y 1350. Que los elementos de la DGSPE se replegaron, por lo que los agredidos, con excepción de **ARTURO MEDINA MARTÍNEZ** se juntaron y se dirigieron al interior de la *Plaza el Mariachi*. Los uniformados detuvieron a **ARTURO MEDINA MARTÍNEZ**, lo llevaron al Módulo de Seguridad Pública de la *Feria*, donde el **COMANDANTE** ordenó que

lo dejaran ir porque no era "él". Posteriormente **ARTURO MEDINA MARTÍNEZ** fue llevado al *Hospital Central* para que recibiera atención médica, ya que le dolía la cabeza a consecuencia de los golpes recibidos por parte de agentes de la DGSPE.

Con relación a los tratos degradantes, la mayoría de los quejosos denunciaron los hechos, iniciándose la averiguación previa penal 718/IX/07, misma que fue turnada al agente del Ministerio Público adscrito al Módulo de Simón Díaz en esta Capital, donde fue registrada con el número 1049/07, en la que hasta la fecha el titular no ha llevado a cabo diligencias tendientes a la identificación y señalamiento de los agentes responsables y la posterior resolución de la indagatoria.

Caso: Soriano Puente (CEDH-Q-772/2007)

2.2. El quejoso del **expediente de queja CEDH-Q-772/2007, JUAN FERMÍN SORIANO PUENTE,** manifestó que en la primera hora del 9 de Noviembre del 2007, se encontraba en la casa de su tío **VICTORIANO PUENTE LEIVA,** ubicada en el número 645 de la calle Francisco Carrera Torres, de la colonia División del Norte, de esta Ciudad, en la que se celebraba una fiesta a la que asistieron familiares del peticionario y otros invitados. Que minutos después, aproximadamente 14 agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y elementos de la Policía Federal Preventiva entraron a la casa de su tío, le ordenaron que saliera del domicilio, al hacerlo, lo esposaron con las manos estiradas y sujetadas con las esposas a las dos bancas que se encontraban a cada lado del detenido. Que durante el trayecto al Edificio de Seguridad lo golpearon con **el tolete en el lado derecho de la cabeza, en el abdomen y lo patearon en las rodillas y en los testículos y le obligaron a que le pidiera perdón a un agente.** Que al subir las escaleras en el Edificio de Seguridad Pública un agente lo **golpeó en la espalda.**

Sobre los hechos, el peticionario no presentó denuncia penal, y su tío Victoriano la formuló por el allanamiento de morada, sin embargo hasta la fecha tanto el quejoso como el ofendido no han proporcionado el número de averiguación ni el nombre del Representante Social encargado de la investigación.

2.3. El quejoso del expediente **CEDH-Q-278/2008, ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ RUIZ**, refirió que a las 10:30 horas del 22 de abril del año en curso, se encontraba en funciones como agente de tránsito del municipio de la capital en la calle de Xóchitl, en la Zona Centro de esta Ciudad. Que en esa calle se encontraban estacionados varios vehículos en doble fila, entre ellos, la unidad 1649 de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado. Que lo anterior se lo comunicó al oficial de guardia del estacionamiento de dicha Dirección y le indicó que retirara la unidad. Que en razón de que no fue retirada, el quejoso procedió a hacer maniobras para enganchar la patrulla. En ese momento, se acercó **un oficial del grupo ERCCO, quien le dijo palabras malsonantes, lo empujó y ordenó a diez agentes de esa Dirección que lo detuvieran.** Que **los diez policías lo patearon y le dieron puñetazos, lo sometieron y lo introdujeron al Edificio de Seguridad Pública del Estado.** En este lugar **lo tiraron al suelo, lo patearon** y lo pusieron frente a **otro agente** del grupo ERCCO, al que le llamaban **MORGAN**, quien **le retiró la frecuencia** del chaleco antibalas **y le dio un puñetazo en el rostro.** Que el policía **MORGAN** y los demás agentes, **con golpes** intentaron llevarlo a las celdas de la Dirección citada, pero se resistió. Que uno de ellos, lo llevó con un médico, quien lo exploró físicamente y posteriormente fue dejado en libertad. Que durante su detención **lo despojaron de una piñonera, una forniture en la que llevaba su celular, esposas, bastón y trescientos pesos.**

Con relación a estos hechos, el peticionario presentó denuncia penal, iniciándose la averiguación previa penal **16/08** misma que se tramita ante el Lic. Francisco Morales Vázquez, agente del Ministerio Público Especializado en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Mesa II.

II. RELACIÓN DE EVIDENCIAS RECABADAS

3. A continuación se hace relación de las evidencias que obran en cada uno de los expedientes de queja sobre los que versa esta Recomendación:

Caso: De los 7 Agentes de Seguridad Privada, entre ellos Federico Ángeles Martínez (CEDH-Q-559/07)

3.1. Comparecencia de **FEDERICO ÁNGELES MARTÍNEZ** (quejoso) del 1º. Septiembre de 2007 en la que manifestó maltrato físico imputado a elementos de la DGSP. En su queja dijo:

... que el día de hoy aproximadamente **a las 04:00 horas, llegué a visitar a mis compañeros en la disco "doble u "W"** y me comentaron que aproximadamente a las 02:00 horas se había suscitado una riña en el interior de la disco, que por tal motivo se vieron en la necesidad de realizar una extracción de seis personas que intervinieron en la riña, que al momento que los sacaron de la disco, elementos de Seguridad Pública del Estado, no los aseguraron por que al parecer conocían a las personas, que terminaron por agredir a mis compañeros, todo siguió con normalidad, **y al término del evento,** decidimos caminar todos juntos al estacionamiento, al dirigirnos a una de las salidas que dan al estacionamiento nos percatamos que **nos estaban esperando los mismos elementos** con los que tuvimos el altercado, así como toda la plantilla completa asignada a la plaza del mariachi, también estaban ahí estacionadas las patrullas ya mencionadas, **los elementos comenzaron a insultarnos verbalmente y posteriormente se nos vinieron encima con lujo de violencia ya que traían los toletes en mano y sin motivo alguno comenzaron a golpearnos,** el primer golpe que recibí fue **un toletazo en el abdomen,** enseguida me sujetaron varios policías, y recibí **golpes en la cabeza con el puño cerrado y con la mano abierta, uno de los golpes impactó en mi nariz lo que ocasionó un derrame de sangre,** también me dieron una **patada en mis genitales,** lo que ocasionó que me encorvara y quedé de rodillas en el suelo, escuché que un elemento de Seguridad Pública del Estado dijo: **"a ver si así eres muy cabrón"** alcancé a ver que **un elemento sacó el arma de fuego corta, en seguida sentí el cañón en mi cabeza** y nuevamente me dijo un elemento: **"sólo así son cabrones"** dejaron de sujetarme y me paré, luego empezamos a discutir sin embargo, me encontraba rodeado de elementos y sin darme cuenta **me daban cachetadas** elementos que me rodeaban, estos impedían que me diera cuenta de lo que pasaba con mis compañeros sin embargo **se escuchaban insultos hacia mis compañeros** y gritos: "ya déjenlos abusivos" poco a

poco los elementos se fueron replegando mientras que nosotros nos juntamos y nos dirigimos al interior de la plaza del mariachi, el dueño de la disco "doble u" nos ofreció ayuda y protección ya que denunciaría los hechos con un superior... al platicar con mis compañeros, uno de ellos nos refirió sentir mucho dolor en la cabeza, motivo por el cual un compañero lo trasladó al Hospital Central para su valoración...

3.2. Comparecencia de CHRISTIAN ARRIAGA ACUÑA (quejoso) del 1º. Septiembre de 2007 en la que manifestó malos tratos atribuidos a policías de la DGSPE. En su queja refirió:

... cuando extrajimos del interior de la disco a los rijosos, los elementos de Seguridad Pública del Estado no actuaron y nos agredieron verbalmente, incluso nos amenazaron diciéndonos que nos esperarían a la salida, al terminar de trabajar decidimos como todas las noches, caminar al estacionamiento todos juntos ya que dejamos los vehículos en un mismo lugar todos, antes de llegar a la puerta de salida que da al estacionamiento, me percaté que los elementos con los que tuvimos el altercado de palabras y jalones estaban con sus demás compañeros formados, estos **comenzaron a agredirnos** y se nos vinieron encima, aproximadamente siete elementos me comenzaron a someter a base de **golpes con el puño cerrado**, éstos los traté de evitar y solo me **golpearon en la espalda, cabeza, brazos, así mismo, recibí varias patadas en las piernas**, querían tumbarme al suelo, pero yo logré mantenerme de pie, en ese momento un compañero mío, me abrazó para protegerme pero **nos siguieron golpeando y nos echaron gas**, pero como pude logré que no me lo echaran en la cara directamente, en este altercado los elementos **me amenazaban; "vas a valer madre, pinche pelón puto, te va a llevar la chingada"** les decía que se calmaran que éramos compañeros, sin embargo me contestaban: **"ni madres, nosotros no somos compañeros"** poco a poco se fueron replegando y finalmente nosotros logramos juntarnos nuevamente, nos dirigimos a la plaza del mariachi y nos prestó ayuda el dueño...

3.3. Comparecencia de JOSÉ CRUZ HERNÁNDEZ SOTO (quejoso) del 1º. Septiembre de 2007 en la que manifestó violaciones a su derecho a la integridad por parte de agentes de la DGSPE. En su queja expresó:

... al momento en que nos dirigíamos al estacionamiento los elementos estaban formados y **nos empezaron a insultar y sin**

motivo se nos vinieron encima, me trataron de asegurar cinco elementos de manera que sólo forcejearnos, no lograron someterme así que vinieron más elementos, estos **me dieron golpes con el tolete en espalda, pecho, piernas, espinilla, combinando con las patadas en las piernas, logrando tirarme al suelo, ahí, siguieron dándome golpes con un tolete, en los costados, espalda, cabeza y en mis genitales, me dijeron: " parece güey no que muy verga, órale hijo de su pinche que se pare"** también me rociaron gas, como me seguían golpeando con menos frecuencia logré pararme, aun así me siguieron dando patadas y toletazos en los costados y espalda, así como en las piernas finalmente se fueron calmando los ánimos y nos dirigimos a la Plaza del Mariachi...

3.4. Comparecencia de LID EDINA CASTILLO CASTILLO (quejosa) del 1º. de septiembre de 2007, en la que manifestó malos tratos imputados a policías de la DGSPE. En su queja adujo:

... cuando terminamos de trabajar, afuera de la plaza, escuché que los elementos dijeron, "agarren a los pelones", en ese momento mi novio me dijo que me regresara a la plaza, cuando **uno de los elementos, el cual no identifico, me golpeó con la mano en la cabeza, del lado derecho, cercano al ojo.** Después regresé a la plaza...

3.5. Comparecencia de MARTÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ (quejoso) del 1º. de septiembre de 2007, en la que se quejó de maltrato y robo atribuido a elementos de la DGSPE. En su queja expresó:

... cuando salimos de la plaza del mariachi, aproximadamente a las 4:30 horas, estaban unos elementos de Protección esperándonos, nosotros seguimos caminando con dirección hacia los vehículos, me percaté que al lado del pabellón artesanal había otro grupo de elementos, cuando dimos vuelta, éstos **corrieron hacia nosotros directo a golpearnos**, lesionándome en diversas partes del cuerpo, pero más **en la cabeza**, lográndome zafar de ellos, corrí a cubrir **a uno de mis compañeros cercanos, que lo estaban golpeando con el tolete**, en ese momento volvieron a golpearme, pero en especial **en mis partes nobles**, al ver que no me podían tumbar, llegó otro elemento con arma de fuego, el cual no identifico, diciéndome "muy duro, pinche elemento basura", (sic) **golpearme con el arma, me tumbó y pateó en la cabeza**, y escuché cuando uno de ellos decía

“Quítale sus cosas al perro para que se acuerde de nosotros”, **llevándose mi celular el cual es un telcel, un termo, mi lámpara de trabajo, un radio icon y el chicharo**, estos tres últimos objetos son instrumentos de trabajo, regresando de nuevo **dándome de puñetazos y codazos en todo el cuerpo, pero más en la cabeza hasta romper mi uniforme de trabajo**. Ya que no se cansaban de dar golpes, un elemento dijo “déjalos” en clave, al incorporarme y dirigirme hacia mis compañeros y ver si se encontraban bien, quisieron arremeter nuevamente contra nosotros, pero nos regresamos al otro antro donde laboramos...

3.6. Comparecencia de **RAMÓN EDUARDO JIMÉNEZ DÁVILA** (quejoso) del 1º de septiembre de 2007, en la que se inconformó de violaciones a sus derechos a la integridad y a la propiedad, por parte de agentes de la DGSPE. En su queja refirió:

... cuando salimos de la plaza del mariachi, aproximadamente a las 4:30 horas, estaban unos elementos de Protección esperándonos, nosotros seguimos caminando con dirección hacia los vehículos, me percaté que al lado del pabellón artesanal, había otro grupo de elementos, cuando dimos vuelta, éstos **corrieron hacia nosotros directo a golpearlos**, lesionándome en diversas partes del cuerpo, yo traté de defender a uno de mis compañeros, cuando **un elemento me aventó, y nos dijo “pinches viejos no valen verga”**, al principio tenía como **cinco elementos golpeándome, pero después ya eran como diez elementos, me robaron un celular sony ericson W300 y \$800.00 pesos**, ya que me acababan de pagar, poco a poco se fueron retirando cuando nos tenían a todos en el piso, pero unos sacaron las armas y nos apuntaron...

3.7. Comparecencia de **ARTURO MEDINA MARTÍNEZ** (quejoso) del 1º de septiembre de 2007, en la que refirió maltrato y robo por parte de elementos de la DGSPE. En su queja expresó:

... Al momento que nos dirigíamos a la salida del estacionamiento los elementos **nos agredieron y se nos vinieron encima**... yo traté de oponerme, y les decía que por qué los golpeaban, como reaccioné enojado, **tres elementos** trataron de someterme pero al ver que puse resistencia **comenzaron a darme golpes en la nuca con los puños cerrados y el tolete, querían tumbarme al suelo, así que siguieron tratando de tirarme, me siguieron golpeando con patadas tratando de golpearme en mis genitales**, sin embargo, yo me cubría los golpes como

podía, a esto se sumaron más elementos, y **escuché que un elemento cortó cartucho**, me asusté y dejé de poner resistencia, logrando finalmente tirarme al suelo ahí **me dieron más golpes en la cabeza, a base de patadas, con el tolete y sentí un golpe muy fuerte a la altura de la sien**, que sentí quedé inconsciente por un momento, cuando logré reaccionar **me levantaron y me trasladaron al Módulo de Seguridad que está en la FENAPO, en el trayecto me quitaron una cadena de oro, un anillo, un reloj y mi celular**, al llegar me recargaron en una pared con las manos hacia arriba y me esculcaron, les pedí mis pertenencias y negaron que haya traído algo, un elemento me dijo **"ya vez cabrón para que la haces de pedo si ya sabías como te podía ir ya nada más veo que dice el comandante"** llegó el comandante y les dijo: **"No, no es él déjenlo salir"** les pregunté por mis pertenencias nuevamente, así mismo, les dije qué onda con las lesiones y el abuso en mi persona y un elemento dijo **"Que pues tu te la buscaste"** Finalmente me retiré del módulo pero al ir saliendo los elementos se burlaron expresando risas...

3.8. Obran asimismo en el expediente 33 placas fotográficas tomadas a los peticionarios, de las que interesan son las siguientes:

Placa fotográfica 1/33.- aparece parte de la cara de Federico Ángeles Martínez, en la que se aprecia que en el ala derecha de la nariz presentó líquido, al parecer hemático de color negruzco.

Placa fotográfica 4/33.- aparece parte de la cara de Cristián Arriaga Acuña, en la región frontal media se aprecian pequeñas equimosis de color negruzco, en el lado derecho de la misma se observa una mancha de color rojiza, de forma irregular de aproximadamente 6X4 centímetros.

Placa fotográfica 7/33.- aparece la cara de José Cruz Hernández Soto, en la que no se aprecia lesión alguna.

Placa fotográfica 8/33.- aparece el abdomen de José Cruz Hernández Soto, en el que se apreció en el lado izquierdo un hematoma en forma lineal de aproximadamente 15 centímetros de largo. También se observó en el flanco izquierdo un hematoma de aproximadamente 10 centímetros de largo de forma ovalada.

Placa fotográfica 9/33.- aparece la espalda de José Cruz Hernández Soto, en la que se apreció en la región escapular izquierda un hematoma en forma lineal de aproximadamente 12 centímetros de largo. También se observó en esa zona un hematoma de aproximadamente 8 centímetros de largo de forma ovalada.

Placa fotográfica 10/33.- aparece la cara anterior de la pierna izquierda de José Cruz Hernández Soto, en la que se apreció en el tercio medio un hematoma con excoriación de aproximadamente 6 centímetros de diámetro.

Placa fotográfica 12/33.- aparece la región temporal derecha de Lid Edina Castillo Castillo, en la que se observó una equimosis de forma irregular de 4X3 centímetros.

Placa fotográfica 31/33.- en la que se observó que en el rostro de Arturo Medina Martínez, en las regiones frontal derecha, temporal derecha y orbital del mismo lado se apreció que se marcó un objeto, al parecer la parte delantera de un calzado. Que en esas regiones traía una equimosis de aproximadamente 10 centímetros de largo que abarcó esas zonas del rostro.

3.9. Oficio 2823/DJ/2007 de fecha 19 de Septiembre de 2007, signado por el que el **CMDTE. JOSÉ EDUARDO BACA GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, al que anexó el **oficio 515/SDAI/07**, de fecha 17 de Septiembre de 2007, firmado por el Lic. José Rodolfo López Moncada, Encargado del Despacho de la Subdirección de Asuntos Internos, en el que comunicó que **EPIFANIO MARTÍNEZ CRUZ**, fungía como responsable del Sector VI de la FENAPO (Feria Nacional Potosina, Plaza del Mariachi).

3.10. El Lic. José Rodolfo López Moncada anexó a su oficio, la tarjeta informativa de **EPIFANIO MARTÍNEZ CRUZ**, en la que comunicó que aproximadamente a la 01:00 hora fue requerida la presencia de personal a su mando en el exterior del centro nocturno "W", debido a que un grupo de personas provenientes del Distrito Federal, y que no quisieron proporcionar sus generales, manifestaron haber sido golpeados por los vigilantes ya referidos. **Que los quejosos presentaban lesiones visibles recientes en el rostro**, y dado que los vigilantes se refugiaron en el interior del establecimiento, no les fue posible efectuar detención alguna, por lo que a los ofendidos se les exhortó a que presentaran su correspondiente querrela ante el agente adscrito a la FENAPO. Que aproximadamente a las **04:00 horas**, durante el dispositivo denominado "Barredora" en el sector VI de la Plaza del Mariachi, **un grupo de 20 vigilantes de Seguridad Privada** que tenían a su cargo el orden en el **centro nocturno "W"**, pasaron junto a la vallas de seguridad que separan la Plaza del Mariachi del resto de las instalaciones de la FENAPO e **intentaron agredir física y verbalmente al personal del grupo ALFA** a cargo de **EPIFANIO MARTÍNEZ CRUZ**, **lanzando golpes y puntapiés en contra de los elementos, los cuales**

se vieron en la necesidad de repeler la agresión y de controlar a los rijosos, los cuales al verse en inferioridad numérica corrieron para refugiarse en el interior del establecimiento ya mencionado.

3.11. El Lic. José Rodolfo López Moncada también adjuntó a su oficio, actas administrativas de **JESÚS MANUEL VILLAVERDE POZOS, RESPONSABLE DE TURNO, DE RAMIRO MAURICIO ULLOA FLORES, AGENTE DEL GRUPO ALFA, Y DE EPIFANIO MARTÍNEZ CRUZ, ENCARGADO DEL SECTOR VI EN LA FENAPO,** en las que manifestaron que **JESÚS MANUEL VILLAVERDE POZOS** se encontraba en el exterior de la Plaza del Mariachi, cuando se acercó el Jefe de Grupo Alfa **EPIFANIO MARTÍNEZ CRUZ Y EL POLICÍA RAMIRO MAURICIO ULLOA FLORES,** junto con tres personas del sexo masculino, quienes fueron agredidas físicamente por parte de los guardias de seguridad del antro "W". Por lo que acudieron a dicho negocio y al entrevistarse con los guardias de ahí, éstos reaccionaron agresivamente para con los tres agentes de Seguridad Pública. Que al realizar la barredora, **salieron de ese antro aproximadamente 20 personas de seguridad, quienes tomaron fotografías de las unidades que se encontraban comisionadas en la FENAPO y retaban a los uniformados y agredieron a dos de ellos a golpes y a puntapiés,** motivo por el cual **se apoyó a los uniformados y los ahora ofendidos al verse en superioridad (sic) corrieron y se refugiaron en el antro de referencia.** Por lo que es totalmente falso que hayan agredido y robado a los aquí quejosos. **RAMIRO MAURICIO ULLOA FLORES** agregó que las personas del sexo masculino que fueron agredidas por los agentes de seguridad privada traían lesiones y estaban todos aterrados y que dichos agentes, al salir del antro, también tomaron fotografías de agentes de la DGSPE. **EPIFANIO MARTÍNEZ CRUZ** también mencionó que de los hechos se dieron cuenta inspectores de la FENAPO pero los liquidaron el 3 de ese mes y año.

3.12. Copia Certificada de la **averiguación previa penal 718/IX/07,** iniciada con motivo de las denuncias presentadas por los aquí quejosos en contra de los agentes de la DGSPE por los delitos de abuso de autoridad y lo que les resulten, en la que se observó que la última diligencia practicada es del 6 de septiembre de 2007, y en la que destacan las siguientes constancias:

3.13. Inspección ocular practicada a las 12:30 horas del 1º. de septiembre de 2007, en la que se asentó que **FEDERICO ÁNGELES MARTÍNEZ** vestía pantalón negro, en el que se observó **manchas de tierra a la altura de ambas rodillas y presentó aumento de volumen en región zigomática izquierda, refirió sentir dolor a la palpación en la región escapular y en ambas extremidades superiores y en región cefálica.**

3.14. Inspección ocular practicada a las 13:10 horas del 5 de septiembre de 2007 en la que se asentó que **ARTURO MEDINA MARTÍNEZ** presentó **excoriaciones** dermoepidérmicas en aproximadamente unos tres centímetros en la parte posterior de **oreja izquierda, excoriación en forma lineal vertical de aproximadamente unos diez centímetros de largo sobre lado izquierdo de región orbital** del mismo lado, **hematoma** con ligero aumento de volumen en parte inferior **de región orbital derecha**, equimosis en aproximadamente diez centímetros de largo abarcando lado derecho de **región frontal** y lado derecho de región orbital del mismo lado, **excoriaciones** con costra hemática en aproximadamente unos ocho centímetros de diámetro **en región temporal derecha, excoriación** con costra hemática de aproximadamente cuatro centímetros de largo en **región occipital** parte media, y **manifestó dolor en la totalidad de extremidad cefálica**, ligero **hematoma** en aproximadamente cinco centímetros de diámetro **en región espinal.**

3.15. Denuncia presentada el 6 septiembre de 2007 por **RAMÓN EDUARDO JIMÉNEZ DÁVILA**,(quejoso) en la que entre otras hechos manifestó que el sábado 1º, de ese mes y año, entre las 4:00 o 5:00 se encontraba en las instalaciones de la *FENAPO* en el área de la Plaza del Mariachi, en el bar "W", en la cual labora como elemento de Seguridad Privada. Pero horas antes, su compañero que lo apodan el "*Cuervo*" tuvo un altercado con elementos de la DGSPE, ya que en ese bar un cliente se encontraba en estado de ebriedad y alteraba el orden, por ello el "*Cuervo*" lo sacó y lo llevó con los agentes de Seguridad Pública, pero al tratar de entregarlo, resultó que era conocido de uno de los agentes, uno de éstos le tiró un golpe al "*Cuervo*", que los compañeros del compareciente cerraron las puertas del negocio y continuaron trabajando. Que entre las 4:00 o 5:00 horas, el peticionario y sus compañeros, los cuales eran entre doce y

catorce se retiraron del lugar y cuando iban hacia el estacionamiento observaron que **elementos de Seguridad Pública estaban formados, los cuales eran alrededor de 80, quienes gritaron "sobres de ellos", que los rodearon y empezaron a golpear al "Cuervo",** que el compareciente y sus compañeros se metieron para que no lo golpearan, pero **los agentes los jalaron y les dieron puñetazos.**

3.16. Inspección ocular practicada a las 11:17 horas del 6 de septiembre de 2007 en la que se asentó que **RAMÓN EDUARDO JIMÉNEZ DÁVILA** presentó **hematoma** de aproximadamente **diez centímetros** de diámetro, en color amarillento, en región parte superior del **brazo derecho** cara externa, **hematoma** en forma irregular, de color violáceo, de aproximadamente **diez centímetros** de diámetro, en parte superior del **brazo derecho** cara interna, **hematoma** de forma irregular, de aproximadamente **doce centímetros** de diámetro, en región pared posterior de la **axila del lado derecho**, **hematoma** de aproximadamente **seis centímetros** de diámetro, color negruzco, lado derecho, de **región abdominal**, y **hematoma** de aproximadamente **veinte centímetros** de largo, en parte inferior de pierna izquierda, cara externa. También manifestó sentir dolor en región dorsal y en los glúteos.

3.17. Inspección ocular practicada a las 11:25 horas del 6 de septiembre del 2007, en la que consta que **JOSÉ CRUZ HERNANDEZ SOTO** presentó **hematoma** de aproximadamente **diez centímetros** de largo, en forma ovalada, en región **flanco izquierdo**, **hematoma** de aproximadamente **doce centímetros** de largo, en forma ovalada, en pared lateral del tórax parte inferior, **hematoma** en forma lineal, de aproximadamente unos **quince centímetros** de largo, en región lado izquierdo, de **abdomen**, **hematoma** en aproximadamente **veinte centímetros** de diámetro, en lado izquierdo de **cadera**, **hematoma** en aproximadamente **treinta centímetros** de diámetro, en la parte interna del **muslo derecho**, **hematoma** de aproximadamente **veinticinco centímetros** de diámetro, en parte interna de **muslo derecho**, **excoriaciones** de aproximadamente **siete centímetros** en forma vertical en cara externa del **muslo izquierdo**, **hematoma** con excoriación en aproximadamente **seis centímetros de diámetro**, en tercio medio de la **pierna izquierda** cara frontal.

3.18. Inspección ocular practicada a las 14:05 horas del 6 de septiembre del 2007, en la que consta que **MARTIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ** presentó una **excoriación** dermoepidérmica, de aproximadamente **un centímetro** de largo, **en región lumbar**, del lado derecho, **manifestando sentir dolor intenso en región espinal y en extremidad cefálica.**

3.19. Oficio V3-2551/07 del 9 de noviembre del 2007, mediante el cual este Organismo solicitó al Director de Seguridad Pública del Estado, proporcionara los nombres de todos los agentes del grupo ALFA que el 1º. de septiembre del 2007, aproximadamente a las 4:00 horas estuvieron bajo el mando de **EPIFANIO MARTÍNEZ CRUZ.** Así como también proporcionara copia de los registros fotográficos de dichos agentes, de **EPIFANIO MARTÍNEZ CRUZ, JESÚS VILLAVERDE POZOS Y DE RAMIRO MAURICIO ULLOA FLORES.**

3.20. Oficio 3787/DJ/07 del 8 de diciembre del 2007, mediante el cual la Lic. Yolanda Gloria Hernández, Encargada del Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, informó y proporcionó los nombres de **89 agentes que estuvieron en la Plaza del Mariachi el día y hora señalados** en el oficio anterior. También informó **que el por el momento no le era posible proporcionar los registros fotográficos de los agentes citados.**

3.21. Oficio del 5 de febrero del 2008, del Dr. José Jesús Martínez Alemán, Director del Laboratorio de Criminalística, Servicios Periciales y Medicina Forense, mediante el cual envió a esta Comisión el oficio 6953/07 del 1º. de septiembre del 2007, de la doctora Lizzet Claudia Ortiz Luque, médico legista del Departamento Médico Forense, en el que asentó que:

a) FEDERICO ANGELES MARTÍNEZ presentó ligero aumento de volumen en mejilla izquierda y huellas de sangrado en ala nasal derecha.

b) JOSÉ CRUZ HERNÁNDEZ SOTO presentó en **hemitórax anterior** izquierdo **dos equimosis rojizas de 15x3 cm.** de longitud, **otras dos** de misma características en **hemitórax posterior** ipsilateral, a nivel de **cresta iliaca** izquierda presenta **equimosis violácea de 8x4 cm,** en cara interna de tercio medio de **muslo izquierdo** presenta **equimosis violácea de 4x3 cm.,** otra de 5x1 cm. en cara externa de muslo ipsilateral, en cara anterior tercio medio de **pierna izquierda** presenta **excoriación** dermoepidérmica de **1 cm.** de diámetro.

c) MARTIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ presentó **hematoma subgaleal de 3 cm.** de diámetro en región **temporal izquierda, excoriación** dermoepidérmica levemente visible de **3x2 cm.** en tercio medio de **esternón, otra** de las mismas características en cuadrante superior interno de región **pectoral izquierda** y *equimosis rojiza de 3x1 cm.* en cara interna de **rodilla izquierda.**

d) RAMÓN EDUARDO JIMÉNEZ DÁVILA presentó **equimosis** violácea de **4X3 cm. en tórax** posterior en su parte superior a nivel de línea media, **otra** de las mismas características **en región sacra, equimosis** violácea de **10X5 cm. en tórax** posterior derecho, **equimosis** violácea **6X5 cm.** en cara posterior de tercio medio de **deltoides izquierdo** y **aumento de volumen** en cara anterior de **pierna izquierda.**

3.22. Acta circunstanciada V3-447/08 del 22 de abril del 2008, en la que se asentó que el Lic. Mario Moctezuma Bravo, Agente del Ministerio Público adscrito al Módulo de Simón Díaz manifestó a personal de este Organismo que dentro de la averiguación previa penal 1049/IX/07 solicitaría a la Dirección General Pública del Estado que le proporcionara los nombres de los agentes que se encontraban en funciones en la hora, fecha y lugar referidos en los hechos denunciados.

3.23. Oficio V3-1694/08 del 12 de junio del 2008, mediante el cual esta Institución solicitó al Lic. Mario Moctezuma Bravo, proporcionara copia de la indagatoria 1049/IX/07, así como también lo solicitado en el oficio mencionado en el párrafo anterior.

3.24. Oficio V3-2069/08 del 16 de julio del 2008, por medio del cual esta Institución solicitó al Lic. Ismael Vázquez Rodríguez, Subdirector de Averiguaciones Previas, que por su conducto el Lic. Mario Moctezuma Bravo enviara lo requerido en el oficio V3-1694/08.

3.25. Oficio 34/08 del 15 de agosto del año en curso, signado por el Lic. Ismael Vázquez Rodríguez, en el que informó a esta Comisión que instruyó al Representante Social requerido para que diera puntual respuesta a esta Institución y que asumía el compromiso de vigilar que se cumpliera.

3.26. Certificación del 24 de noviembre del año en curso, en la que se asentó que el agente del Ministerio Público del Módulo de Simón Díaz no ha proporcionado copia de las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa penal 1049/IX/07, a partir del 6 de noviembre de 2007.

Caso: Soriano Puente (CEDH-Q-772/2007)

3.27. Comparecencia de **JUAN FERMÍN SORIANO PUENTE** del 10 de Noviembre de 2007 en la que expresó que el 9 de Noviembre del 2007 a la 00:00 hora agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Federal Preventiva se presentaron en el domicilio de su tío **VICTORIANO PUENTE LEYVA**, donde se llevaba a cabo una fiesta, que a los hombres que se encontraban ahí les apuntaron con escopetas, le ordenaron al peticionario que saliera del domicilio, y durante el traslado al Edificio de Seguridad Pública del Estado:

... Después de que avanzaron una cuadra le dije al **policía de tez "blanca"** que me dejara ir, ya que no había hecho nada y no sabía porque me habían detenido contestó **que si no era muy machito y me pegó con su tolete en la cabeza de lado derecho, después en el abdomen y me pateó en la rodilla derecha y en los testículos...** Cuando se estacionaron se subió a la caja de la patrulla **otro oficial** de la Dirección Pública del Estado... Me dijo: **"Muy pinche cabrón"** y **me pateó en los testículos** y después se bajó de la camioneta... Durante el trayecto, **el primer policía que me golpeó continuó pateándome las rodillas y pegándome en la "panza";**

además me dijo que le pidiera perdón a "Arturo". No se por qué me decía que le pidiera perdón, pero con la intención de que ya no me golpeará, le pedí perdón a "Arturo"; quien no me dijo nunca nada y tampoco me golpeó; mas sin embargo después de pedirle perdón **el policía de tez blanca me dijo: "Ahora si te voy a partir tu madre" y continuó pegándome en la panza.** Posteriormente llegamos a la calle de "Xóchitl" que se encuentra en la zona centro de esta Capital. El chofer condujo al interior de un estacionamiento de su corporación, donde se estacionó. Al parar los policías me quitaron las esposas y me ordenaron que bajara de la patrulla. Brinqué para bajar de la patrulla, cuando lo hice, **el policía de tez "blanca" me quitó un celular marca "LG" modelo MG220d,** que traía en una funda en el cinturón, además **me quiso arrancar una cadena de oro que traía en mi cuello, pero cuando me di cuenta de que la jaló la sostuve y se rompió...** El de tez "blanca" me agarró del brazo izquierdo y me llevó hacia unas escaleras, cuando caminábamos metió una mano a la bolsa de mi pantalón y **sacó \$2050.00** (Dos mil cincuenta pesos M.N. 00/100) que había ganado por el producto de mi trabajo. Atrás de nosotros caminaron "Arturo" y **el policía que antes se me había acercado.** Al estar subiendo las escaleras **alguien de ellos me golpeó con un objeto en la espalda.** A pesar de que me percaté cuando el policía me quitó el celular y mi dinero no le reclamé ya que sabía que me golpearía si le decía algo... y me pusieron a disposición del Agente de Ministerio Público, adscrito a la mesa trece, de la Procuraduría General de Justicia de este Estado; quien me indicó que estaba detenido por amenazas, lesiones, daños y por disparar armas de fuego. Quiero agregar que el ofendido de los delitos de amenazas, lesiones y daños fue el policía "Arturo" ya que refiere que lo amenacé, lo lesioné y le rompí sus lentes de "aumento"...

3.28. Acta circunstanciada QO-916/07 del 12 de noviembre del 2007, en la que consta que personal de esta Institución certificó que Juan Fermín Soriano Puente presentó **una equimosis** de aproximadamente 40 centímetros de largo por treinta centímetros de ancho **en región escapular derecha,** de color negruzco con bordes irregulares. Una **equimosis** de color negruzco de aproximadamente 8 centímetros de radio en cara anterior de **rodilla derecha.** Lesiones de las cuales se le tomaron 8 fotografías.

3.29. Acta circunstanciada V3-1319/07 del 22 de noviembre del 2007, en la que consta que el peticionario proporcionó copia certificada de las siguientes constancias para acreditar la reparación del daño: Constancia médica de fecha 10 de noviembre de 2007, en la que se menciona que el diagnóstico clínico de Juan Fermín Soriano Puente fue politraumatizado. Ficha de urgencias del 10 de noviembre de 2007, en la que se menciona el nombre del quejoso y la cantidad de cien pesos. Receta médica del 21 de noviembre de 2007, signada por el Doctor Juan García Sánchez, expedida a favor del quejoso. Ficha de urgencias del 21 de noviembre del año pasado, en la que se menciona el nombre del peticionario y la cantidad de cien pesos. Dos notas del 21 de noviembre del 2007 por concepto de compra de medicamentos, la primera por la cantidad de noventa y nueve pesos, y la segunda por trescientos pesos. Todas las notas tienen el nombre y el logotipo del Hospital de Nuestra Señora de los Ángeles, S.C. Tres notas de remisión: la primera del seis de septiembre del 2007, por la cantidad de dos mil novecientos setenta y seis pesos; la segunda del siete de octubre de 2007, por la cantidad de tres mil ochocientos veintitrés pesos; y la tercera del primero de noviembre de ese año, por la cantidad de cuatro mil doscientos pesos. En las tres notas, en el dato del domicilio o ciudad dice: "Juan Soriano" y tienen un sello que dice: "PAGADO CENTRO COMERCIAL ABARROTERO LA GÜERA, S.A. DE C.V." Un ticket del Centro Comercial Abarrotero "La Güera", por la cantidad de cuatro mil veintitrés pesos. Orden de reparación del catorce de noviembre del 2007, de la joyería "Elvira" por la cantidad de ciento veinte pesos.

3.30. Oficio del 6 de diciembre del 2007, del Cmdte. José Eduardo Baca González, Director General de Seguridad Pública del Estado, al que anexó el Oficio del Lic. José Rodolfo López Moncada, Encargado del Despacho de la Subdirección de Asuntos Internos de esa Dirección, en el que comunicó que los agentes que detuvieron al quejoso en flagrante delito, que utilizaron las técnicas verbales de comando, como también técnicas de sometimiento adecuadas para inactivar al quejoso, mismo que se encontraba agresivo para con los uniformados. El Lic. José Rodolfo López Moncada anexó copia de los siguientes documentos:

- a) Parte informativo del 9 de noviembre de 2007, signado por los agentes **JOSÉ MAURO IBARRA CONTRERAS Y MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA MENDOZA** en el que comunicaron:

Nos permitimos informar a usted, que siendo las 02:35 hrs. del día de la fecha... por el número de emergencias 066 reportaban a varias personas del sexo masculino injiriendo bebidas embriagantes en la vía pública los cuales realizaban detonaciones de arma de fuego, por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar en mención y al arribar observamos que dicho reporte era verídico **encontrándose en el lugar aproximadamente 15 personas del sexo masculino motivo por el cual solicitamos apoyo.** Deteniendo la marcha de la unidad y descendiendo les indicamos que les íbamos a realizar una **revisión de seguridad** en su persona accediendo **pero repentinamente uno de ellos se hizo hacia atrás sacando de entre sus ropas un arma de fuego y amagándonos por lo que de inmediato el policía B 149 Miguel Ángel Zúñiga Mendoza trató de desarmarlo pero éste de inmediato arrojó el arma hacia el interior del domicilio con el número 649 de la calle Francisco Carrera Torres** de la colonia en mención. Abalanzándose en su contra, tumbándole los lentes de graduación que portaba en ese momento y derribándolo sobre la guarnición de la banqueta. Golpeándose el hombro derecho y la espalda y **al tratar de asegurarlo comenzó a lanzar golpes y patadas en contra de los suscritos logrando someterlo y asegurarlo.** Arribando en esos momentos el apoyo de varias unidades del operativo denominado "San Luis Seguro" célula 1 a cargo del Suboficial 23 Antonio Aguilar **logrando asegurar a 04 personas que se encontraban en el lugar por injerir bebidas embriagantes en la vía pública ya que los demás lograron introducirse al domicilio antes mencionado,** asegurando en el lugar once casquillos calibre 9 mm Luger... Posteriormente el ahora detenido fue trasladado y puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa 13 en turno así como los casquillos arriba descritos, como presunto responsable de los delitos de lesiones, amenazas, ultrajes, daño en las cosas y lo que resulte... Se hace mención que los otros 04 detenidos fueron trasladados y puestos a disposición de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal por falta administrativa haciéndose cargo el responsable de la célula 1.

b) Acta Administrativa levantada el 27 de noviembre de 2007, por parte del Lic. Rodolfo López Moncada, Encargado del Despacho de la Subdirección de Asuntos Internos de la DGSPE, en la que consta la

comparecencia del agente Miguel Ángel Zúñiga Mendoza, quien manifestó:

...Es totalmente falso lo que declara ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, el C. Juan Fermín Soriano Puente ya que el mismo **se le encontró con una arma de fuego en su poder** el cual al notar nuestra presencia **lanzó dicha arma al interior de una casa**, así mismo se dio a la tarea de **forcejear con el suscrito**. Así también **compañeros de él me derribaron al piso**, instantes que intervinieron mis compañeros por lo que **fue asegurado mi agresor...**

Que a consecuencia del forcejeo el agente presentó esguince cervical en segundo grado y desviación de 2 vértebras de la columna lumbar y sus lentes dañados.

c) Acta Administrativa levantada el 29 de noviembre de 2007, por parte del Lic. José Rodolfo López Moncada, Encargado del Despacho de la Subdirección de Asuntos Internos de la DGSPE, en la que consta la comparecencia del agente José Mauro Ibarra Gutiérrez, quien refirió:

...Es totalmente falso lo que declara ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos... y al momento de acudir a auxilio el **portaba un arma de fuego con la cual nos amagó y al tratarlo de desarmarlo mi compañero este lanzó la arma de fuego al domicilio marcado en la calle Francisco Carrera Puente No. 645, Col. División del Norte para posteriormente derribar a mi compañero C. Miguel Ángel Zúñiga Mendoza al cual lesionó en la columna ...**

d) Copia de la hoja número 104 del Libro de Registro de Pertenencias, en la que constan las pertenencias que portaba el quejoso al ser ingresado al área de separos de esa corporación policial, entre las que se encontraban **una cadena con dije de cruz amarillas y cuatrocientos setenta pesos.**

e) Certificado médico del 9 de noviembre del 2007, en el que el Doctor Carlos Rueda Bustos asentó que a las

03:00 hrs. **Juan Fernando Soriano Puente no presentó huellas de lesiones corporales recientes externas y si presentó estado de ebriedad.**

f) Testimonio de **MARTÍN RUIZ RUIZ**, proporcionado el 28 de noviembre de 2007, a personal de la Subdirección referida en el inciso anterior, en la que refirió:

Que el día 08 de este mes yo estaba acostado en mi cuarto de la planta alta cuando a las 12 o mas tarde de la noche se escuchó afuera de mi casa detonaciones de arma de fuego y eran los de la esquina (la tienda) estaban en una fiesta festejando a alguien, después llegó la policía y se escuchó relajo en la calle fijándome que a Juan Soriano lo agarraron en la calle y se lo llevó la policía en una camioneta de la policía Estatal...

3.31. Acta circunstanciada V3-1223/07 del 5 de diciembre del 2007, en la que se asentó que personal de esta Institución consultó la averiguación previa penal 2492/07 iniciada en contra del quejoso por los delitos de lesiones, daño a las cosas y disparo de arma de fuego, en la que obran entre otras diligencias, **dos certificados médicos expedidos el 9 de noviembre de 2007, por la Doctora Irene Sánchez Sarmiento, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el primero asentó que a las 14:45 hrs de ese día Juan Fermín Soriano Puente no presentó huellas externas de lesiones,** en el segundo dictaminó que el policía Miguel Ángel Zúñiga Mendoza refirió dolor en el hombro derecho y no presentaba huellas externas de lesiones traumáticas recientes. También consta certificación de esa fecha de unos lentes, color amarillo, sin mica, deformado y en malas condiciones de uso.

3.32. Acta circunstanciada V3-244/08 del 27 de febrero de 2008, en la que consta que ante personal de este Organismo compareció el testigo **VICTORIANO LEYVA PUENTE** (tío del quejoso), quien manifestó:

Que el 9 de noviembre del 2007, aproximadamente a las 01:00 horas yo me encontraba en mi domicilio que señalé anteriormente, en compañía de amigos y familiares, ya que festejaba mi cumpleaños, entre dichos familiares se encontraban

Juan Fermín Soriano Puente, Anselmo Soriano Rivera y Lidia Puente Leyva... En ese mismo momento **mi hijo Víctor Javier abrió la puerta para asomarse y también iba Rigoberto Puente Rivera, en eso seis u ocho agentes de la policía los aventaron y se metieron a la fuerza, abrieron las puertas de dos cuartos, me robaron 1,500 dólares, y si me los ponen a la vista posiblemente los reconozca, los cuales nos apuntaban con armas largas y al parecer buscaban otra arma, la cual no encontraron, y del interior de la sala, aproximadamente tres policías sacaron a Juan Fermín Soriano Puente.** Los agentes a mí no me revisaron y no observé que hayan revisado a las demás personas que se encontraban en mi casa... Cabe mencionar que antes que fuera detenido Juan Fermín no presentaba ningún tipo de lesión, pero no recuerdo si ese día por la tarde o al día siguiente, observé que tenía lesiones en una mejilla sin recordar si fue en la derecha o izquierda, ya que traía morado y también traía aproximadamente tres moretones en la espalda como de color morado, siendo todo lo que observé y me dijo que se lo habían hecho los policías...

3.33. Acta circunstanciada V3-245/08 del 27 de febrero del 2008, en la que se asentó que ante personal de esta Institución compareció **LIDIA PUENTE LEYVA**, quien manifestó:

Que el 8 de noviembre de 2007, aproximadamente a las 22:00 horas... En ese momento llegaron aproximadamente quince o veinte personas vestidas de azul marino y todas ellas portaban armas largas, con las cuales **nos apuntaban y trasculcaron en la sala y en los cuartos, mi hijo Juan Fermín les preguntó que qué había pasado, pero en respuesta entre dos agentes lo agarraron, lo bajaron, lo subieron a una camioneta, de la cual ignoro el número, lo esposaron a la camioneta con las manos separadas y se lo llevaron.** Al día siguiente, aproximadamente a la 10:00 horas tuve a la vista a mi hijo Fermín y le toqué la cabeza, **le sentí varios chipotes, y también traía uno en una sien, y observé que traía un moretón en la espalda a la altura del omóplato** sin recordar si fue el derecho o el izquierdo, y me di cuenta que no se podía mover... y no me di cuenta si revisaron a las personas que se encontraban en el domicilio, ya que cuando detuvieron a mi hijo Juan Fermín manifiesto que no me di cuenta de ese hecho, lo que sí me consta es que **mi nuera de nombre Irene Ortiz me dijo que Juan Fermín traía \$2,000.00, (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.),** que eran producto del trabajo de la cremería, pero yo en

ningún momento observé que los haya traído. Por lo que se refiere a su celular a mí **sí me consta que él lo traía en una fundita** del lado derecho del cinturón y lo traía antes de su detención y al momento en que lo suben a la camioneta, mi hijo me dijo que le dijera a los policías que me entregaran lo que le quitaron y uno de los agentes únicamente me dio las llaves de la camioneta de mi hijo, quien al día siguiente al observarle las lesiones que ya mencioné, me dijo que si me habían entregado las cosas que le habían quitado y yo le dije que me entregaron las llaves y fue cuando me dijo que le habían quitado su celular y \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)...

3.34. Acta circunstanciada V3-339/08 del 26 de marzo del 2008, en la que consta que ante personal de esta Comisión compareció María Irene Ortiz González, quien manifestó:

Que el 8 de noviembre de 2007, aproximadamente a las 21:00 horas... antes de irse me di cuenta que mi esposo traía dinero en su cartera, y como prevención le saqué como \$ 3,500.00... y **le dejé \$2000.00...** y se fue a la reunión, y también observé que llevaba su celular, incluso después de que se fue le marqué a su celular como en dos ocasiones y si me contestó, pero aproximadamente después de las 24:00 horas ya no me contestó y se me indicaba que estaba fuera del área de servicio, también quiero mencionar que observé que mi esposo llevaba puesta su cadena de oro de 10 kilates que compró hace como dos años. Al día siguiente en la madrugada que lo fui a ver al Edificio de Seguridad Pública del Estado, Juan Fermín me dijo que le quitaron los dos mil pesos, su celular y le reventaron su cadena, y **cuando salió en libertad observé que traía una lesión por la ceja izquierda, y en la espalda también traía moretones...**

3.35. Acta circunstanciada V3-442/08 del 11 de abril del 2008, en la que consta que el Dr. Refugio Sánchez Peralta, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, una vez que tuvo a la vista los 8 registros fotográficos de las lesiones que presentó el peticionario al momento de la formulación de su queja ante este Organismo, manifestó que las lesiones tenían de 2 a 4 días de evolución, que fueron ocasionadas con objeto contundente, que la que presentó en la espalda posiblemente fue con un tolete. Por último agregó que por el tipo de lesiones, 25 minutos después de ser ocasionadas seguramente ya se apreciaban.

3.36. Acta circunstanciada V3-717/08 del 25 de junio del 2008, en la que consta que Juan Fermín Soriano Puente refirió a personal de esta Comisión que el día que lo detuvieron y lo golpearon le dieron como 6 o 7 golpes en la espalda, que fue con un objeto largo, como un tolete, una escopeta o una metralleta.

Caso: Rodríguez Ruiz (CEDH-Q-278/2008)

3.37. Comparecencia de **ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ RUIZ** (quejoso) del 28 de Abril de 2008 en la que manifestó tratos crueles, inhumanos y degradantes imputados a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado. En su queja expresó:

... El 22 de abril del presente año, aproximadamente a las 10:00 horas me encontraba en mi servicio de sobre vigilancia asignado por lista (Operativo Acuario) en la calle de Xóchitl, casi esquina a la calle Insurgentes en la zona centro de esta Ciudad Capital, cuando me percaté que en dicha vía se encontraban **varios vehículos estacionados en doble fila**; por lo anterior, informé a la Central de Comunicaciones procediendo a realizar el retiro de los mismos, **encontrándose entre las unidades un CR.P. de la Dirección de Seguridad Pública del Estado con número económico 1649**, por lo que **entablé diálogo con el oficial de guardia del estacionamiento de la corporación, solicitándole que la unidad fuera retirada del lugar**, ya que los mismos **comerciantes del lugar mostraron su inconformidad por haber sido retirados sin que: "a la patrulla de policía del Estado no se le hiciera nada"** por lo que procedí a continuar mi recorrido y al haber realizado varias vueltas sobre la zona retirando vehículos, la unidad No. 1649 continuaba en su lugar, a lo que **procedí a realizar maniobras de enganchamiento**, cuando de pronto **se presentó ante mí una persona del sexo masculino**, uniformado de color negro, al parecer del grupo e.r.c.c.o., **quien gritó: "porqué chingados estás levantando la patrulla, no ves que es un vehículo oficial, hijo de tu pinche madre"**; por lo que le expliqué el motivo de dicho procedimiento, manifestando: **"que no sabes quien soy, hijo de la chingada"** respondiéndole que no que por favor se identificara contestándome **"¿Qué me identifique, por qué chingados me voy a identificar?"**, empujándome dicho

oficial hacia mi unidad y **ordenando que me detuvieran aproximadamente diez elementos** uniformados de color negro y otros con camisola de color azul cielo y pantalón de color gris con franja en los costados, mismos **que se abalanzaron hacia mi persona con patadas y puñetazos, sometiéndome y me introdujeron al estacionamiento** del Edificio de Seguridad Pública del Estado y **me derribaron al suelo pateándome** en varias partes de mi cuerpo y al incorporarme nuevamente me vuelven a sujetar de brazos y piernas, quedando en frente de mí una persona de sexo masculino uniformado del grupo e.r.c.c.o. **al que llamaban "morgan", persona que me retiró la frecuencia** del chaleco antibalas, **vociferando: "éste radio me lo voy a quedar", dándome un puñetazo en el rostro; él y los demás oficiales** adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Estado **intentaron meterme a las celdas de esa corporación con golpes** por lo cual antes de subir las escaleras del estacionamiento me sujeté a una banca de una de las patrullas que se encontraba en el lugar, pude impedir que me trasladaran a dicha celda. Cabe hacer mención que en los momentos de mi detención **me despojaron de mi chaleco antibalas, de una piñonera, fornitura en la que llevaba mi teléfono celular, esposas, bastón extensible y uno de los policías a quien no identifiqué, metió la mano a la bolsa de mi camisola sacándome la cantidad \$300.00** (TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); a los pocos minutos se comenzaron a retirar los oficiales dejándome únicamente con **un oficial custodiándome, mismo que se encargó de trasladarme al interior del Edificio de Seguridad Pública del Estado ante un supuesto médico,** mismo que me realizó una exploración, sin entregarme certificado médico alguno para **posteriormente se me permitiera la salida por el mismo estacionamiento sin entregarme absolutamente nada de mis pertenencias,** señalando los mismos oficiales que el responsable del grupo e.r.c.c.o. se apellidaba ***Crespo...***

3.38. Oficio del 28 de mayo del 2008, del **C. CMDTE. JOSÉ EDUARDO BACA GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,** al que anexó a su informe el del Lic. José Rodolfo López Moncada, Encargado del Despacho de la Subdirección de Asuntos Internos de esa Dirección, al que adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Parte informativo del 25 de abril de 2008, signado por el agente **MANUEL ALEJANDRO ALVARADO MURGA** en el que comunicó:

... Que siendo aproximadamente las 10:00 hrs. del día 22 de abril del año en curso **arribando** a este Edificio de Seguridad Pública del Estado, **a bordo del C.R.P. 1847, trasladando al Cmdte. José Crespo Meléndez, Coordinador de Agrupamientos Especiales de esta Dirección, así como 3 elementos** más, entrando al estacionamiento de este Edificio **nos arribó** el Pol. "C" 415 **Enrique Mendoza Salazar** adscrito a la Guardia General de esta Dirección, y el cual el día de la fecha tenía su servicio nombrado en el estacionamiento, **le informó al Cmdte. José Crespo Meléndez, que en la calle de Xóchitl se encontraba un agente de tránsito** abordo de una moto patrulla, **el cual se dirigía a un individuo que vestía ropa de civil**, quien no quiso proporcionar su nombre, al cual le dio indicaciones **el agente de tránsito que subiera el vehículo** marca Nissan Tsuru color blanco con franjas azules y No. Eco. **1649** propiedad del Gobierno del Estado, a cargo de esta Dirección, por lo que **el Cmdte. José Crespo le pidió de manera atenta que bajara la unidad** por ser un vehículo oficial o de emergencia, no sin antes presentarse ante **el agente, el cual le contestó ¿Tu quién eres? "Chinga tu madre no la voy a bajar"** por lo que al ver la actitud agresiva del agente de tránsito **tomó su radio marca Nextel, para comunicarse con el superior del elemento por la actitud tomada, indicándonos que lo trasladáramos al interior del estacionamiento ya que su superior se presentaría a esta Dirección** para tomar conocimiento de los hechos y actitud del agente de Policía de Tránsito Municipal, **pidiéndole el que suscribe nos acompañara al interior del estacionamiento, gritándonos alteradamente que no lo haría y que nos fuéramos a la "Chingada";** haciendo escándalo público para llamar la atención de los transeúntes, por lo que procedí a tomarlo de la cintura para dirigirlo al estacionamiento, gritando por el radio portátil, "Los policías me están golpeando apóyenme" **retirándole el radio de las manos para evitar mas escándalos,** apoyado por más compañeros para vigilarlo por seguridad del mismo, hasta el arribo de su mando para la entrega de éste, ya que se encontraba muy alterado, violento, grosero e insultando con palabras altisonantes a los compañeros. No omito hacer mención que cuando se presentó el mando superior de dicho elemento, se dirigía al suscrito el cual **me retaba a golpes y diciéndome "No te la vas a acabar",** por lo que el compañero **Enrique Mendoza Salazar me prestó apoyo para subirlo al Departamento de Servicios Médicos,** para la certificación del mismo, certificado por el médico de turno que se encontraba en ese momento, con el fin de entregarlo a su superior de la mejor manera, ya que el mismo refería que lo habíamos golpeado, **arribando el C.**

Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Cmdte. Dueñas, aproximadamente a las 10:50 hrs. **entregándole el radio portátil** que traía el elemento en el momento de los hechos.

b) Parte informativo del 23 de abril de 2008, signado por el **CMDTE. JOSÉ CRESPO MELÉNDEZ**, en el que refirió:

Que siendo aproximadamente las 10:00 hrs. del día 22 de los corrientes **ingresé por la parte del estacionamiento** (sótano) de esta Dirección General, **a bordo de la unidad oficial 1847** del grupo ERCCO **con tres elementos más**, y al estar estacionándonos en el cajón correspondiente **se acercó el elemento de nombre Enrique Mendoza Salazar** mismo que se encuentra en la guardia en prevención para manifestarme que afuera del Edificio se encontraba una unidad de la Policía Preventiva del Estado y que **un elemento de Tránsito Municipal la estaba subiendo a una plataforma ya que estaba mal estacionada**, que ya le habían pedido la atención para que se esperara a que arribara el conductor y la retirara manifestando el elemento de tránsito que no, solicitando el elemento antes mencionado el apoyo e intervención del suscrito, por lo que procedí a trasladarme al lugar, y al arribar me di cuenta que la unidad 1649 de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (rotulada) ya se encontraba a bordo de una plataforma por lo que **le solicité al operador que en ese momento me bajara esa unidad, cabe hacer mención que se lo dije enérgicamente**, a lo que me contestó que él no sabía nada que él trabajaba para los elementos de Tránsito... por lo que **me dirigí al oficial solicitándole atentamente me bajara la unidad antes mencionada, manifestándome y tú quién eres chinga tu madre y no la bajó, por lo que de inmediato me comuniqué por vía Nextel con el C. Comte. Dueñas Director General de la Policía Municipal para informarle lo que estaba sucediendo, solicitándome el mismo Comandante que de favor le retuviera al elemento dentro del Edificio** de Seguridad Pública para que las cosas no pasaran a mayores mientras él arribaba al lugar, por lo que procedí a informarle al elemento de tránsito, las instrucciones de su superior manifestándome que no lo haría y que se retiraría, por lo que **le ordené al elemento de Seguridad Pública del Estado de nombre Alejandro Murga lo pasara al estacionamiento, resistiéndose el elemento de Tránsito Municipal y forcejeando con el elemento en mención, tomándolo de la cintura del lado izquierdo, por lo que de**

inmediato el C. Enrique Mendoza lo agarró del otro lado de la cintura y procedieron a trasladarlo al estacionamiento cabe hacer mención que fueron los únicos elementos que participaron en el traslado del elemento, aunque en el lugar se encontraban mas elementos de Seguridad Pública del Estado, quedándose el de la voz a **cerciorarme de que la unidad fuera bajada de la plataforma** y posteriormente ingresé al Edificio por el mismo estacionamiento, percatándome que el elemento de Tránsito Municipal se encontraba recargado en una unidad estacionada a la altura de las escaleras de ingreso de detenidos, permaneciendo el suscrito a cuatro metros aproximadamente del elemento de Tránsito en compañía de José Soriano, Alejandro Murga y Juan Antonio Martínez Silva **esperando el arribo del Director General de Seguridad Pública Municipal, arribando éste aproximadamente a las 10:30 hrs.** informándole de lo sucedido al mismo, y dándole cumplimiento al ordenado por el Director General de Seguridad Pública del Estado **se procedió a entregárselo físicamente no sin antes pasarlo a certificar médicamente...** Hago de su conocimiento que al elemento en mención nunca se le violentó ni física ni verbalmente, inclusive elementos de la Policía Ministerial estuvieron platicando con él y hasta le prestaron un teléfono celular mismo que usó para realizar algunas llamadas.

c) Certificado médico de fecha 22 de abril del año en curso, en el que el doctor Eliud Pacheco Rayón, médico adscrito a la DGSPE, asentó que Orlando Rafael Rodríguez Ruiz fue examinado a las 10:50 horas de ese día y no presentó huellas de lesiones externas corporales, y que refirió presentar dolor en el lado derecho del cuello para los movimientos de rotación.

d) Parte informativo de fecha 22 de abril del 2008, de los agentes ARNULFO DELGADO GONZÁLEZ Y JESÚS CÁZAREZ ROBLEDO, en el que comunicaron que a las 09:45 horas de ese día tripulaban la unidad 1649, la cual dejaron frente a la rampa de acceso al estacionamiento de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que el oficial de guardia de éste no les permitió que estacionaran la patrulla dentro del

estacionamiento citado, ya que por órdenes superiores se permitía el acceso únicamente si llevaban persona detenida. El agente agregó:

... indicándole el Cmdte. que nos prestara las atenciones que siempre se ha trabajado en coordinación entre ambas corporaciones, contestándole el oficial con palabras malsonantes, **ordenándole el Cmdte. Crespo a sus auxiliares que condujeran al oficial en mención a certificar con el médico oficial de esta Dependencia y que lo dejaran en la guardia pendiente de algún superior de éste ya que él mismo elaboraría un reporte a su superior por la falta de respeto a un superior aunque fuese de otra corporación...**

3.39. Certificado médico legal de fecha 22 de abril de este año, signado por el **DR. HUMBERTO SILOS RANGEL**, perito médico legista adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en el que asentó que ese día a las 13:00 horas el aquí peticionario presentó:

Huellas de **contusión** en fosa **orbicular derecha con edema a nivel de malar derecho, parpado superior derecho y cara interna de narina derecha.**

Refiere dolor a nivel de pómulo derecho así como dificultad para ver en forma correcta de ojo derecho.

Se aprecia **zona de equimosis en parpado superior derecho.**

En oído derecho se aprecia edema y dolor a nivel del cutáneo **del cuello** derecho con dificultad para los movimientos propios del cuello.

En brazo derecho a nivel de articulación del codo **se aprecia zona de eritema de 4 cm. de largo por 1 cm. de ancho con equimosis** y dificultad con dolor al movimiento del mismo.

En tórax se aprecia dificultad para los movimientos respiratorios y a la palpación se despierta dolor importante.

A nivel de parrilla costal derecha se despierta dolor importante en arco costal octava y novena costilla.

A nivel de pie derecho a nivel de tarzo se aprecia zona de eritema de 11 cm. de largo por 5 cm. de ancho, se despierta dolor importante a la palpación con reducción de los movimientos propios del tobillo.

Refiere dificultad para deambular y cefalea importante con moderado mareo.

3.40. Copia certificada de la averiguación previa penal 16/2008 que se tramita ante el Lic. Francisco Morales Vázquez, Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Mesa II, en la que consta entre otras diligencias:

a) Escrito de denuncia de fecha 23 de abril de 2008, en la que Rafael Orlando Rodríguez Ruíz se condujo en similares términos que en su queja formulada ante este Organismo, y en la que agregó que recuperó el chaleco antibalas.

b) Inspección ocular realizada a las 18:00 horas del 23 de abril de este año, en la que se asentó que el aquí recurrente presentó contusión en el ojo derecho con edema a nivel de malar derecho; hematoma en pómulo derecho en el cual refiere sentir dolor; equimosis en el parpado derecho en el que refiere sentir dolor así como dificultad para ver; manifiesta tener dificultad para girar el cuello del lado izquierdo; equimosis de color negruzca en el codo derecho con aumento de volumen en la cual refiere sentir dolor; hematoma en fosa nasal con ligero aumento de volumen en la que refiere sentir dolor; hematoma en cara anterior de brazo de lado izquierdo; y hematoma en antebrazo izquierdo.

III. SITUACION JURIDICA

4. Las tres quejas planteadas se acumularon para su resolución dentro del presente documento con fundamento en el artículo 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En los expedientes respectivos este Organismo comprobó que agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado violentaron Derechos Humanos.

En el **Caso de los 7 agentes de seguridad Privada (CEDH-Q-559/2007):**

policías que se encontraban comisionados en la plaza del Mariachi, entre ellos Epifanio Martínez Cruz, Jesús Villaverde Pozos y Ramiro Mauricio Ulloa Flores, el primero como encargado del Grupo ALFA.

En el **Caso Juan Fermín Soriano Puente (CEDH-Q-772/2007):**

los policías José Mauro Ibarra Contreras y Miguel Ángel Zúñiga Mendoza

En el **Caso Rodríguez Ruiz (CEDH-Q-278/2008):**

el policía Manuel Alejandro Alvarado Murga y el comandante José Crespo Meléndez

5. Todos los señalados son agentes activos de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, quienes en el ejercicio de su función pública no respetaron el Derecho Humano a la INTEGRIDAD, SEGURIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, consagrado por la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en el párrafo cuarto, en el que se garantiza que *nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes*. Así como también se violó el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de empleo arbitrario de la fuerza pública, garantizado en el artículo 4º. de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados el 7 de septiembre de 1990.

6. Con los actos desplegados en agravio de los quejosos, también se vulneró normatividad del ámbito internacional que es de observancia obligatoria en México en virtud de reunir los requisitos contenidos en el **artículo 133** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A continuación, se enuncia parte de la normativa violada por los servidores públicos señalados:

a) **Artículos 5 y 7** de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS que garantizan el DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL de todo ser humano *para no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (5.1 y 5.2)*

7. Además en el caso de los 7 AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA se comprobó la violación al DERECHO A UNA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, reconocido en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. En el caso Soriano Puente, se acreditó que los policías le dañaron la cadena de oro al quejoso al intentar quitársela y le sustrajeron su celular, conducta que vulneró el derecho a la propiedad establecido en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

9. Por último, en el caso **RODRÍGUEZ RUÍZ**, este Organismo comprobó además la violación al derecho humano a la libertad personal en perjuicio de **ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ RUÍZ**, cometida por los agentes **JOSÉ CRESPO MELÉNDEZ Y MANUEL ALEJANDRO ALVARADO MURGA**, establecido en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así como el derecho a la igualdad, reconocido en los párrafos primero y tercero de los artículos 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1. de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y 1º. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

10. Los perpetradores de los actos violatorios de Derechos Humanos se apartaron de manera reiterada, sistemática y plenamente consciente de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 21 de nuestra Constitución General. Dejaron de servir a su comunidad y en lugar de proteger a todas las personas contra actos ilegales, los cometieron traicionando el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Por lo mismo, violaron los artículos del 1º. al 5º. del CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, que se refiere al comportamiento que deben observar los agentes de autoridad, y que coincide con lo establecido en el artículo 42 fracciones V y VII de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Así como también conculcaron el artículo 4º. De los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

III.- OBSERVACIONES

11. La COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ determina que los agentes, todos de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, transgredieron el derecho a la integridad personal consagrado en el

artículo 5 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, y quebrantaron la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y el **artículo 1** de la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Estos dos últimos ordenamientos conceptualizan y reglamentan de la manera más amplia posible el derecho de las personas a que se respete su integridad física y psíquica, y el deber de los Estados de investigar este crimen y de castigar a sus autores.

12. Por otro lado, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en el párrafo cuarto del artículo 19, enuncia también con claridad la Garantía Constitucional instituida contra los actos de maltrato, dando la más amplia protección del derecho fundamental a que se respete la integridad física y psíquica de las personas.

Previo al análisis de los tres casos de maltrato, me referiré al concepto de trato degradante de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Jurisprudencia derivada del caso de la peruana María Elena Loayza Tamayo en contra del Estado de Perú, por tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y otros, sentencia dictada en septiembre de 1997, en la que declaró "*...el carácter degradante de un trato se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.*" *Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que atenta contra el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*"

De dicho concepto se desprende que los elementos que integran este tipo de violación son:

- 1.- La acción de infligir a una persona dolores y sufrimientos físicos o psíquicos.**
- 2.- Que lo cometa un servidor público con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros.**

Caso: De los 7 agentes de Seguridad Privada (CEDH-Q-559/2007)

VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES, CONSISTENTE EN TRATOS DEGRADANTES.

13. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el conjunto de pruebas reunidas durante la fase de investigación, pudo corroborar que las aseveraciones vertidas por los quejosos **FEDERICO ÁNGELES MARTÍNEZ, CHRISTIAN ARRIAGA ACUÑA, JOSÉ CRUZ HERNÁNDEZ SOTO, LID EDINA CASTILLO CASTILLO, MARTÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RAMÓN EDUARDO JIMÉNEZ DÁVILA, ARTURO MEDINA MARTÍNEZ,** encuentran sustento, en el sentido de que fueron golpeados por los agentes aprehensores, ya que lo refirieron en sus escritos de queja, y personal de esta Institución constató que **presentaban lesiones**. Además, el agente del Ministerio Público certificó que **FEDERICO ÁNGELES MARTÍNEZ, ARTURO MEDINA MARTÍNEZ, RAMÓN EDUARDO JIMÉNEZ DÁVILA, JOSÉ CRUZ HERNÁNDEZ SOTO Y MARTÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ** presentaron lesiones, lo cual, con excepción de Arturo Medina Martínez, fue certificado por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado. (evidencias contenidas en los párrafos **3.1 al 3.8, 3.13, 3.14, 3,16 al 3.18 y 3.21**)

14. La autoridad señalada como responsable, para justificar la presencia de las lesiones, informó que en la primera ocasión que los agentes **EPIFANIO MARTÍNEZ CRUZ, JESÚS MANUEL VILLAVERDE POZOS Y RAMIRO ULLOA FLORES,** esto es, aproximadamente a la 01:00 hora del 1º. de septiembre de 2007, tuvieron contacto con los aquí quejosos, ya que éstos golpearon a un grupo de personas que venía del Distrito Federal, se percataron que los recurrentes presentaban lesiones en el rostro, sin precisar en qué parte y de qué tipo. Que en la segunda ocasión que tuvieron contacto con los quejosos, los agentes se vieron en la necesidad de repeler la agresión y de controlarlos, los cuales al verse en inferioridad numérica corrieron para refugiarse en el interior del antro "W", sin precisar de qué forma los repelieron y controlaron (evidencias mencionadas en los párrafos **3.9, 3.10 y 3.11**) . Sin embargo, resulta inverosímil esa versión, en virtud de que las lesiones que presentaron no corresponden a las producidas por contención ni por sometimiento, sino que más bien corresponden a las ocasionadas por uso arbitrario de la fuerza.

15. El primer elemento del maltrato degradante que se refiere a *la acción de infligir a una persona dolores y sufrimientos físicos o psíquicos,* se corrobora con lo referido por

FEDERICO ÁNGELES MARTÍNEZ, en el sentido de que **los agentes los insultaron verbalmente**, le dieron un toletazo en el **abdomen**, lo golpearon en **la cabeza con el puño cerrado y con la mano abierta**, que **uno de los golpes impactó en su nariz, lo que ocasionó un derrame de sangre**, también le dieron una **patada en su genitales**, lo que ocasionó que se encorvara y quedó de rodillas en el suelo, que un agente le dijo "a ver si así eres muy cabrón", que **un elemento lo apuntó en la cabeza con un arma de fuego**, que nuevamente un agente le dijo "**sólo así son cabrones**" y le **daban cachetadas**, y con lo asentado por el agente del Ministerio Público, quien certificó que presentó en el pantalón **manchas de tierra a la altura de ambas rodillas** y aumento de volumen en región cigomática izquierda y refirió sentir dolor a la palpación en la región escapular y en ambas extremidades superiores y en región cefálica, y por su parte, el médico legista asentó que presentó **ligero aumento de volumen en la mejilla izquierda y huellas de sangrado en ala nasal derecha**. (evidencias 3.1., 3.13 y 3.21).

16. La inspección ocular de las lesiones corrobora lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que cuando le pegaron en sus genitales, se encorvó y quedó de rodillas en el suelo, y en la inspección ocular practicada por el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno (evidencia 3.13) se constató que presentaba tierra en ambas rodillas. Por otra parte, el certificado médico corrobora lo manifestado por **FEDERICO ÁNGELES MARTÍNEZ**, al referir que le dieron un golpe en la nariz y le daban cachetadas y en el certificado médico consta que presentó aumento de volumen en la mejilla izquierda y huellas de sangrado en fosa nasal derecha, localización que técnicamente corresponde a la que el quejoso en su propio lenguaje refirió que le dieron cuando dijo que recibió un golpe en la nariz y lo cachetearon.

17. La autoridad, para justificar las lesiones presentadas por **FEDERICO ÁNGELES MARTÍNEZ**, informó que aproximadamente a la 01:00 hora del 1º de septiembre de 2007, los agentes de seguridad privada golpearon a un grupo de personas que venía del Distrito Federal, y que se percató que los recurrentes presentaban lesiones en el rostro, sin precisar en qué parte y de qué tipo. Que en la segunda ocasión que tuvieron contacto con los quejosos, los agentes se vieron en la necesidad de repeler la agresión y de controlarlos, sin precisar de qué forma los repelieron y controlaron. Sin embargo, es poco creíble esa versión, en virtud de que en el supuesto de

que en la primera ocasión que los agentes de la DGSPE tuvieron contacto con el aquí quejoso y que éste trajera las huellas de sangrado en la nariz, es ilógico que no se haya lavado y así continuara laborando, pues lo más lógico es que inmediatamente se hubiera limpiado y no esperarse hasta que salió de trabajar, esto es, aproximadamente a las 04:00 horas. (evidencias contenidas en los párrafos **3.10, 3.11 y 3.8**)

18. Por otra parte, los agentes omitieron comunicar de qué manera lo sometieron y contralaron, esto para estar en la posibilidad de determinar si efectivamente la fuerza ejercida corresponde a un empleo legal y justificado de la misma. Por lo que ante la omisión de información por parte de la autoridad, esta Comisión considera, que las huellas antes descritas corresponden al uso arbitrario de la fuerza pública por parte de los agentes que participaron en los hechos.

19. Por lo que se refiere al trato degradante en agravio de CRISTIÁN ARRIAGA ACUÑA, el primer elemento de dicha violación, que se refiere a *la acción de infligir a una persona dolores y sufrimientos físicos o psíquicos*, se acredita con lo referido por la víctima, al manifestar que le daban **golpes con el puño cerrado, que lo golpearon en la espalda, en la cabeza y en los brazos, y lo patearon en las piernas, y les echaron gas, lo amenazaron diciéndole; “vas a valer madre, pinche pelón puto, te va a llevar la chingada” “ni madres, nosotros no somos compañeros”** y se corrobora con lo certificado por personal de esta Institución, al asentar que en la región frontal en el lado derecho traía una mancha de color rojiza, de forma irregular, de aproximadamente 6X4 centímetros, lo que coincide con el dicho del recurrente, en el sentido de que lo golpearon en la cabeza. Además de que la autoridad señalada como responsable omitió comunicar a esta Comisión la forma en que lo controlaron y sometieron, y así determinar si las lesiones anteriores fueron consecuencia necesaria de este mecanismo. (evidencias descritas en los párrafos **3.2 y 3.8**)

20. Con relación al trato degradante en agravio de JOSÉ CRUZ HERNÁNDEZ SOTO, el primer elemento de la violación a este derecho fundamental, en el sentido de que cinco elementos trataron de someterlo, pero como no podían, intervinieron más elementos, que le dieron **golpes con el tolete en espalda, pecho, piernas, espinilla, patadas en las piernas, lo tiraron al suelo, ahí lo golpearon con un tolete, en los**

costados, espalda, cabeza y en sus genitales, que le dijeron: “párece güey no que muy verga, órale hijo de su pinche que se pare” también le rociaron gas, lo patearon y le dieron toletazos en los costados, en la espalda y en las piernas, se corrobora con lo certificado por el agente del Ministerio Público y con lo dictaminado por el médico legista. (evidencias citadas en los párrafos 3.3, 3.8, 3.17 y 3.21)

21. El quejoso José Cruz Hernández Soto refirió que le pegaron en el pecho con un tolete y el Representante Social observó que en el pecho traía un hematoma de aproximadamente doce centímetros de largo en forma ovalada en pared lateral del tórax parte inferior, y el médico legista también asentó que presentó en hemitórax anterior izquierdo dos equimosis rojizas de 15x3 cm. de longitud.

22. José Hernández Cruz Soto agregó que le dieron toletazos en piernas y espinilla y patadas en las piernas, lo que se corrobora con la certificación por el fiscal investigador, al asentar que traía un hematoma de aproximadamente treinta centímetros de diámetro en la parte interna del muslo derecho, un hematoma de aproximadamente veinticinco centímetros de diámetro en parte interna de muslo derecho, y dicho maltrato también se acredita con lo dictaminado en el certificado médico legal en el que consta que presentó excoriaciones de aproximadamente siete centímetros en forma vertical en cara externa del muslo izquierdo, hematoma con excoriación en aproximadamente seis centímetros de diámetro en tercio medio de la pierna izquierda cara frontal. en cara interna de tercio medio de muslo izquierdo presenta equimosis violácea de 4x3 cm., otra de 5x1 cm. en cara externa de muslo ipsilateral, en cara anterior tercio medio de pierna izquierda presenta excoriación dermoepidérmica de 1 cm. de diámetro.

23. Por último, el recurrente José Hernández Cruz Soto refirió que le pegaron en la espalda y en los costados, lesiones que fueron certificadas por personal de esta Comisión, por la autoridad investigadora y corroboradas con lo dictaminado por el médico legista, al observar que traía un hematoma de aproximadamente diez centímetros de largo en forma ovalada en región flanco

izquierdo, hematoma en forma lineal de aproximadamente unos **quince centímetros** de largo en región lado izquierdo de **abdomen, hematoma** de aproximadamente **veinte centímetros** de diámetro en lado izquierdo de **cadera, dos** equimosis rojizas de 15X3 cms. de longitud en **hemitórax posterior** izquierdo y que a nivel de **cresta iliaca** izquierda presentó **equimosis violácea de 8x4 cm.**

24. Por lo que de acuerdo a la localización de las lesiones y al dicho de la víctima, en el sentido de que lo tiraron y le dieron toletazos en los costados y en la espalda, se acredita que los agentes lo golpearon cuando se encontraba en el piso, acostado sobre su lado derecho y los victimarios estaban enfrente y atrás de él; lo que desvirtúa lo informado por los policías aprehensores, al comunicar que utilizaron la fuerza física únicamente para controlarlo y someterlo, en virtud de que las lesiones que presentó de ninguna manera obedecen a técnicas de contención y sometimiento.

25. Aunado al hecho de que en el caso, todos los hematomas ovalados, medían entre 8 y 15 centímetros de largo y entre 3 y 4 centímetros de ancho, lo que demuestra que esas lesiones fueron provocadas por un objeto de las características de un tolete, tal y como lo manifestó el quejoso, y que el resto de ellas fueron provocadas por patadas por parte de los agentes de DSEPE, y que todas fueron ocasionadas intencionalmente con la finalidad de agredir físicamente a la persona.

26. Por lo que se refiere al trato degradante en perjuicio de **LID EDINA CASTILLO CASTILLO**, el primer elemento de esta violación, que se refiere a **la acción de infligir a una persona dolores y sufrimientos físicos o psíquicos**, se corrobora con lo manifestado por la víctima, en el sentido de que cuando terminaron de trabajar, afuera de la *Plaza del Mariachi*, escuchó que los elementos dijeron "agarren a los pelones", en ese momento su novio le dijo que se regresara a la plaza, cuando **uno de los elementos, el cual no identificó, la golpeó con la mano en la cabeza, del lado derecho cercano al ojo**, se acredita con lo observado en la **placa fotográfica 12/33 referida en la evidencia mencionada en el párrafo 3.8**, en la que aparece la región temporal derecha de Lid Edina Castillo Castillo, en la que se observó una equimosis de forma

irregular de 4X3 centímetros, la cual no obedece a una lesión causada por resistencia, pues de ser así fuera de forma circular u oval ocasionadas generalmente por la presión de los dedos, y no de forma irregular, además de que las lesiones por sometimiento en la mayor de las veces se producen en partes salientes del cuerpo, sobre todo en las extremidades superiores e inferiores, pero no en la región temporal, como fue el caso. (evidencias referidas en los párrafos **3.4 y 3.8**)

27. Respecto al maltrato referido por MARTÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el primer elemento se acredita con lo aducido por el agraviado, al manifestar que los agentes lo golpearon en varias partes del cuerpo, pero más en la cabeza, que lo golpearon con un arma, que lo tumbaron y lo patearon en la cabeza, así como con el certificado médico legal, en el que se dictaminó que presentó **hematoma subgaleal de 3 cm.** de diámetro en región **temporal izquierda, excoriación** dermoepidérmica levemente visible de **3x2 cm.** en tercio medio de **esternón, otra** de las mismas características en cuadrante superior interno de región **pectoral izquierda** y **equimosis rojiza de 3x1 cm.** en cara interna de **rodilla izquierda,** de lo que se desprende que si es factible que el peticionario hay sido golpeado en la cabeza y que lo hayan pateado, aunado al hecho de que la autoridad señalada como responsable omitió informar de que manera lo controlaron, ello para estar en la posibilidad de determinar si dichas lesiones fueron causados por un empleo legal y justificado de la fuerza pública (evidencias citadas en los **3.5, 3.18 y 3.31**).

28. Por lo que se refiere a los malos tratos referidos por **RAMÓN EDUARDO JIMÉNEZ DÁVILA,** *la acción de infligir a una persona dolores y sufrimientos físicos o psíquicos,* se acredita con lo manifestado ante el Representante Social, al declarar que una vez que los agentes lo tumbaron, lo patearon y golpearon con una extensión como un tubo, y su dicho es corroborado con el certificado médico de lesiones que realizó el médico legista y la inspección ocular practicada por el agente del Ministerio Público Investigador, en los que se asentó que al momento de la revisión presentó 4 hematomas de entre 6 y 12 centímetros de diámetro, ubicados en brazo, axila derechos y en región abdominal, los cuales, a consideración de esta Comisión pudieron ser a consecuencia de las patadas que le propinaron, y por lo que se refiere al hematoma de **20 centímetros** de largo en parte inferior de pierna izquierda cara externa, fueron ocasionadas

con un contundente de forma alargada, como un tolete. Esto, en razón de que la lesión generalmente reproduce la forma del agente causal, y que en este caso, el tolete tiene una forma alargada, la que fue reproducida en la lesión mencionada. (evidencias mencionadas en los párrafos **3.6, 3.16 y 3.21**)

29. Por último, respecto al maltrato expresado por ARTURO MEDINA MARTÍNEZ, el primer elemento de dicha violación, se acredita con su dicho, en el que refirió que le dieron golpes en la nuca con el puño cerrado y el tolete, lo patearon, le pegaron en la cabeza, le dieron un toletazo a la altura de la sien, por lo que de momento quedó inconsciente, y se corrobora fehacientemente con la inspección ocular practicada por el agente del Ministerio Público, en la que se asentó que presentó una excoriación con costra hemática de aproximadamente 4 centímetros de largo en región occipital, es decir, en la nuca, lo que coincide con lo referido por el recurrente, en el sentido de que le pegaron en esa zona. (evidencias contenidas en los párrafos **3.7 y 3.14**)

30. También refirió que le dieron un toletazo a la altura de la sien, por lo que en ese momento quedó inconsciente, sin embargo, es de observarse que más bien se debió a una patada que le dieron en esa zona y que abarcó parte de la región frontal derecha, la región temporal derecha y la región orbital del mismo lado. En efecto, en la placa fotográfica 31/33 que se menciona en el párrafo **3.8** se apreció que en esas regiones se marcó un objeto, al parecer la parte delantera de un calzado, lo que se acredita con la inspección ocular de las lesiones, en la que se asentó que presentó un hematoma con ligero aumento de volumen en parte inferior de región orbital derecha y equimosis de aproximadamente 10 centímetros de región orbital del mismo lado, así como excoriaciones con costra hemática en región temporal derecha. También manifestó que lo patearon, lo que se acredita con lo observado por el Representante Social, al asentar que presentó un ligero hematoma de aproximadamente 5 centímetros de diámetro en la región espinal. (evidencia citada en el párrafo **3.14**)

31. Es de observarse que en la inspección de referencia, también se asentó que **ARTURO MEDINA MARTÍNEZ** presentó excoriaciones

dermoepidérmicas en oreja derecha y en la región orbital, lo que coincide con lo referido por el quejoso, en el sentido de que lo golpearon en la cabeza. Además de que la autoridad en ningún momento comunicó la forma en que controlaron y sometieron a los aquí quejosos, aunado al hecho de que dichas lesiones no corresponden a las ocasionadas por resistencia o sometimiento, las cuales generalmente son equimosis causadas por la presión de los dedos y son de forma circulares u ovals.

32. Es de suma importancia referir que la Dirección General de Seguridad Pública del Estado comunicó a esta Institución que por el momento no contaba con los registros fotográficos de los agentes que estuvieron el día de los hechos, y hasta la fecha de la emisión de este documento no los ha enviado, ello para que los recurrentes estén en la posibilidad de identificarlos. (evidencia mencionada en el párrafo **3.20**)

33. Por último, Arturo Medina Martínez refirió que una vez que los agentes lo golpearon, se lo llevaron al Módulo de Seguridad de la FENAPO, no existen pruebas que acrediten dicha detención, ya que los demás peticionarios no lo mencionaron en sus quejas formuladas ante esta Comisión.

34. El segundo elemento del trato degradante en el caso de los siete agentes de seguridad privada, que se refiere a que *lo cometa un servidor público con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros*, se acreditó plenamente con el Informe del agente Epifanio Martínez Cruz y con las actas administrativas levantadas a éste y a Jesús Manuel Villaverde Pozos y de Ramiro Ulloa Flores, citados en las evidencias contenidas en los párrafos 3.9, 3.10 y 3.11., en los que comunicaron que el 1º. de septiembre de 2007 se encontraban en el área de la Plaza del Mariachi y tuvieron contacto con los aquí peticionarios, ya que éstos agredieron a agentes de la DGSPE.

VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CONSISTENTE EN TRATOS DEGRADANTES.

35. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el conjunto de pruebas reunidas durante la fase de investigación, pudo corroborar que las aseveraciones vertidas por el quejoso **JUAN FERMÍN SORIANO PUENTE** encuentran sustento, en el sentido de que el 9 de noviembre de 2007, al ser trasladado al Edificio de Seguridad Pública del Estado fue golpeado por los agentes aprehensores, ya que al día siguiente lo mencionó en su escrito de queja y personal de esta Comisión observó que **presentó lesiones**, según consta en la evidencia citada en el párrafo 3.27.

36. En efecto, el primer elemento del trato degradante y que se refiere a ***la acción de infligir a una persona dolores y sufrimientos físicos o psíquicos***, se acredita con lo manifestado por el peticionario, al decir que le pegaron con un tolete en la cabeza del lado derecho, después en el abdomen y lo patearon en la rodilla derecha y en los testículos, en el estómago y que al subir una escalera del Edificio de Pública lo golpearon con un objeto en la espalda, y se corrobora con las lesiones en la espalda y en la rodilla derecha que fueron observadas por personal de esta Institución (evidencia referida en el párrafo **3.28**).

37. Lo observado por personal de esta Comisión en parte corrobora lo manifestado por Juan Fermín Soriano Puente al referir que el primer oficial que lo golpeó continuó pateándolo en las rodillas, y en el acta circunstanciada citada en el párrafo 3.28 se asentó que presentó excoriaciones en rodilla izquierda, localización que corresponde a la que el quejoso refirió.

38. También manifestó en su queja que al subir una escalera en el Edificio de Seguridad, iban dos agentes detrás de él, que uno de ellos lo golpeó con un objeto en la espalda, y el 25 de junio de este año mencionó a personal de esta Comisión que le pegaron como 6 o 7 veces con un objeto largo como un tolete, una escopeta o metralleta, y en este sentido, cuando se presentó en esta Comisión traía lesiones en la espalda, es decir, en una de las regiones donde refirió que lo golpearon. El dicho de la víctima y las lesiones observadas por personal de esta Institución concatenados con la constancia médica expedida por personal del Hospital

de Nuestra Señora de los Ángeles en el que se asentó que estaba politraumatizado, es decir, que presentaba golpes en varias partes de su cuerpo y con la opinión del doctor Refugio Sánchez Peralta, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se acredita fehacientemente que el aquí recurrente fue víctima de tratos degradantes hacia su persona. (evidencias citadas en los párrafos **3.28, 3.29, 3.35 y 3.36**)

39. Los agentes José Mauro Ibarra Contreras, y Miguel Ángel Zúñiga Mendoza comunicaron en su informe que el quejoso, al tenerlos a la vista se fue contra el segundo y lo derribó, y lanzó golpes y patadas hacia ambos agentes, quienes lograron someterlo y asegurarlo. Por su parte, el agente Miguel Ángel Zúñiga Mendoza confirmó dicha versión al agregar que el peticionario forcejeó con él, sin embargo difirió al manifestar que cuando forcejeaban intervinieron más agentes y fue asegurado, además de que no precisa quién o quiénes realizaron la detención. (evidencias que constan en los párrafos **3.30 incisos a), b) y c)**.

40. Por su parte, no obstante que el Encargado del Despacho de la Subdirección de Asuntos Internos, Lic. José Rodolfo López Moncada agregó que los agentes utilizaron técnicas de sometimiento adecuadas para inactivar al recurrente, este Organismo no toma en consideración dicha aseveración, en razón de que los dos agentes que llevaron a cabo la detención en ningún momento refirieron que utilizaron técnicas de sometimiento, ni en qué consistieron, sino que se limitaron a referir que fue sometido y asegurado. Aunado al hecho de que al abogado de referencia no le constan los hechos, y en consecuencia no puede afirmar que los agentes utilizaron técnicas adecuadas y legítimas para inactivar al quejoso. (evidencia citada en el párrafo **3.30**)

41. Suponiendo, sin conceder, que Juan Fermín Soriano se haya resistido a la detención, las lesiones que presentó en la espalda y en la espinilla, no corresponden a las que pudieron ocasionar en el empleo legítimo de la fuerza, en virtud de que las lesiones que generalmente se ocasionan por su empleo son escoriaciones y en algunas ocasiones hematomas en las partes salientes del cuerpo, y por lo general, son pequeñas de formar circular que reproducen las yemas de los dedos, sobre todo en las extremidades

superiores, lo que en el caso no ocurrió, en razón de que si bien es cierto que las lesiones se localizaron en la espalda y en rodilla, las cuales son partes salientes del cuerpo, también lo es, que de acuerdo con la opinión del doctor Refugio Sánchez Peralta, médico legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado Justicia en el Estado, fueron causadas con objeto contundente, y las de la espalda posiblemente fueron causadas con un tolete y agregó que 25 minutos después de que le fueron ocasionadas debió presentarlas por el tipo de lesión producida. (evidencia referida en el párrafo **3.35**).

42. No pasa desapercibido para este Organismo que de acuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, la detención ocurrió aproximadamente a las 02:35 horas del 9 de noviembre de 2007 y en el certificado médico practicado por el Dr. Carlos Rueda Bustos, médico adscrito a la DGSPE asentó que a las 03:00 horas de ese día el quejoso no presentó huellas de lesiones, y de acuerdo con la opinión del doctor Refugio Sánchez Peralta, el detenido a la hora de la certificación médica ya debía presentar las lesiones en la espalda y en la espinilla. Lo que evidencia la parcialidad hacia los policías aprehensores por parte del médico de guardia de la misma corporación a la que pertenecen aquéllos. (evidencia mencionada en el párrafo **3.30 inciso e**)

43. El segundo elemento del trato degradante, que se refiere a que *lo cometa un servidor público con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros*, se acreditó plenamente con el Informe de los agentes José Mauro Ibarra Contreras y Miguel Ángel Zúñiga Mendoza y con las actas administrativas levantadas a éstos, citados en las evidencias mencionadas en los párrafos 3.30 incisos a), b) y c), en las que comunicaron que el 9 de noviembre de 2007, en el ejercicio de sus funciones detuvieron a Juan Fermín Soriano Puente.

Caso: Rodríguez Ruíz (CEDH-Q-278/2008)

A. VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CONSISTENTE EN TRATOS DEGRADANTES.

44. Esta Institución con las pruebas reunidas durante la fase de investigación, corroboró que los hechos manifestados por el quejoso **ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ RUÍZ** se encuentran acreditadas, en el sentido de que a las 10:00 horas del 22 de abril de este año, al estar cumpliendo su función como elemento de tránsito y ordenar el arrastre de la patrulla 1649 de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por estar estacionada en doble fila, agentes de ésta corporación impidieron que cumpliera con su deber, lo detuvieron, lo golpearon y lo trasladaron al Estacionamiento del Edificio de Seguridad Pública, donde nuevamente le infligieron maltrato físico y aproximadamente a las 13:00 horas el médico legista y a las 18:00 horas del 23 de abril el agente del Ministerio Público, asentaron que **presentó lesiones**, según consta en las evidencias citadas en los párrafos 3.37, 3.39 y 3.40 inciso b).

45. El primer elemento del maltrato, que se refiere a la ***acción de infligir a una persona dolores y sufrimientos físicos o psíquicos***, se acredita con lo referido por el recurrente, al manifestar que diez agentes lo patearon y le dieron puñetazos, que en el Edificio de Seguridad Pública lo tiraron al suelo, lo patearon, y que uno de ellos le dio un puñetazo en el rostro y al ser examinado por el doctor Humberto Silos Rangel, médico legista adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado presentó huellas de lesiones, y se corrobora plenamente lo certificado por el agente del Ministerio Público, al asentar que el peticionario presentó: **en oído derecho se aprecia edema**, a nivel del cutáneo **del cuello derecho** con dificultad para los movimientos propios del cuello. **En brazo derecho** a nivel de articulación del codo **se aprecia zona de eritema de 4 cm. de largo por 1 cm. de ancho con equimosis** y dificultad con dolor al movimiento del mismo. En tórax se aprecia dificultad para los movimientos respiratorios y a la palpación se despierta dolor importante. A nivel de parrilla costal derecha se despierta dolor importante en arco costal octava y novena costilla. **A nivel de pie derecho a nivel de tarzo se aprecia zona de eritema de 11 cm. de largo por 5 cm. de ancho**, se despierta dolor importante a la palpación con reducción de los movimientos propios del tobillo. Refiere dificultad para deambular y cefalea importante con moderado mareo.

46. Por su parte, el comandante José Crespo Meléndez informó a esta Comisión que se comunicó con el Sub´oficial de la PFP Salvador Dueñas

Hurtado, Director GSPM, para informarle que el aquí quejoso se negó a desenganchar la patrulla 1649 y le dijo palabras malsonantes, que en respuesta, dicho director le dijo que por favor lo retuviera dentro del Edificio de Seguridad Pública para que las cosas no pasaran a mayores mientras él llegaba y en razón de que el peticionario se negó a introducirse al Edificio voluntariamente, le ordenó a Manuel Alvarado Murga que lo pasara al estacionamiento fue cuando el quejoso se resistió y forcejeó con este agente. Sin embargo, en ningún momento refirió de qué manera se resistió y forcejeó. (evidencia citada en el párrafo **3.38 inciso b)**

47. Aunado a lo anterior, las lesiones, excepto posiblemente la equimosis que presentó **en el brazo derecho** a nivel de articulación del codo que presentó el quejoso y el enrojecimiento a **nivel de tarzo de pie derecho**, no corresponden a las producidas por resistencia, pues éstas generalmente se refieren a equimosis en extremidades superiores e inferiores y de forma circular que reproducen las yemas de los dedos, y en el caso, el peticionario presentó una **contusión en fosa orbicular derecha con edema a nivel de malar derecho, parpado superior derecho y cara interna de narina derecha, zona de equimosis en parpado superior derecho y un edema en oído derecho**. En este sentido, las zonas en las que se localizaron las lesiones, más bien corresponden a la referencia del quejoso de que el policía Manuel Alejandro Alvarado Murga le dio un puñetazo en el rostro.

48. El recurrente también manifestó en su queja que lo patearon y le dieron puñetazos y que cuando lo tiraron al piso le pegaron en todo el cuerpo, y el médico legista asentó que presentaba dificultad para los movimientos propios del cuello, dolor al movimiento del codo derecho, en el tórax apreció dificultad para los movimientos respiratorios y a la palpación presentaba dolor importante, que a nivel de parrilla costal traía dolor importante en arco costal octava y novena costilla se despierta dolor importante a la palpación con reducción de los movimientos propios del tobillo. Que refirió dificultad para deambular y cefalea importante con moderado mareo. Lo que corrobora el dicho del peticionario, el cual de acuerdo al principio pro persona, adquiere valor preponderante sobre la negativa de la autoridad.

49. El segundo elemento del trato degradante, referente a que *lo cometa un servidor público con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros*, se acreditó con los informes del policía Manuel Alejandro Alvarado Murga y del comandante José Crespo Meléndez, citados en las evidencias referidas en los párrafos 3.38 incisos a) y b), en los que comunicaron que el 22 de abril de este año tuvieron contacto con el aquí quejoso.

B. VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, CONSISTENTE EN DETENCION ARBITRARIA.

50. Del análisis de las constancias que integran el expediente CEDH-Q-278/08, este Organismo comprobó la violación al derecho humano a la libertad personal en perjuicio de **ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ RUÍZ**, cometida por los agentes **JOSÉ CRESPO MELÉNDEZ Y MANUEL ALEJANDRO ALVARADO MURGA**, toda vez que de sus informes enviados a este Organismo, y con el parte informativo de los agentes **ARNULFO DELGADO GONZÁLEZ Y JESÚS CÁZAREZ ROBLEDO**, (evidencias referidas en los párrafos **§3.38 incisos a), b) y d)**, se acredita que fue detenido arbitrariamente, vulnerando con ello el derecho a la libertad personal, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

51. El agente que ordenó la aprehensión de nombre **JOSÉ CRESPO MELÉNDEZ**, Coordinador de Agrupamientos Especiales de Seguridad Pública del Estado, para justificar la detención de **ORLANDO RAFAEL RODRÍGUEZ RUÍZ**, informó a esta Comisión que el motivo fue porque le solicitó al peticionario "atentamente" que bajara la patrulla de la grúa y que en respuesta, el peticionario le faltó el respeto, por lo que de inmediato el agente **JOSÉ CRESPO MELÉNDEZ** se comunicó con el Director General de Seguridad Pública del Municipio de la Capital, quien le pidió de "favor" que retuviera al quejoso dentro Edificio de Seguridad Pública.

52. Por su parte, el peticionario refirió en su queja mencionada en el párrafo 3.37, que en el momento en que enganchaba la patrulla "*...se presentó ante mí una persona del sexo masculino... quien gritó: " por qué chingados estás levantando la patrulla, no ves que es un vehículo oficial, hijo de tu pinche madre";*

por lo que le expliqué el motivo de dicho procedimiento, manifestando "qué no sabes quién soy, hijo de la chingada" respondiendo que no, que por favor se identificara contestándome: "¿Qué me identifique, por qué chingados me voy a identificar?" empujándome dicho oficial hacia mi unidad y ordenando que me detuvieran..."

53. Se afirma que hay detención arbitraria en agravio del quejoso, en razón de que la versión del agente **JOSÉ CRESPO MELÉNDEZ** resulta poco creíble, no obstante que los elementos **MANUEL ALEJANDRO ALVARADO MURGA, ARNULFO DELGADO GONZÁLEZ Y JESÚS CÁZAREZ ROBLEDO,** corroboraron su dicho, en el sentido de que el peticionario fue el que le dijo palabras malsonantes a **JOSÉ CRESPO MELÉNDEZ** y que por esa razón fue detenido. Aunado al hecho de que éste no contaba con el mandamiento por escrito en el que se ordenaba la detención ni había flagrancia de un delito o falta administrativa por parte del empleado municipal, pues éste lo único que hizo fue cumplir con su obligación de retirar un vehículo estacionado en un lugar prohibido.

54. El servidor público **JOSÉ CRESPO MELÉNDEZ** informó que al salir del Estacionamiento de Seguridad Pública observó que la unidad 1649 estaba en la plataforma de la grúa: *"... por lo que le solicité al operador que en ese momento me bajara esa unidad, cabe hacer mención que **se lo dije "enérgicamente"**, a lo que me contestó que él no sabía que él trabajaba para los elementos de Tránsito señalando... por lo que **me dirigí al oficial solicitándole atentamente me bajara la unidad** antes mencionada, manifestándome y tu quién eres chinga tu madre y no la bajo, por lo que de inmediato me comuniqué por vía Nextel con el Comte. Dueñas Director General de la Policía Municipal... solicitándome el mismo Comandante de favor le retuviera al elemento dentro del Edificio... por lo que **le ordené al elemento de Seguridad Pública del Estado de nombre Alejandro Murga lo pasara al estacionamiento..."** (evidencia contenida en el párrafo **3.38 inciso b).***

55. Del análisis de lo referido por el Coordinador de Agrupamientos Especiales, resulta inverosímil su versión, en virtud de que es ilógico que al operador de la grúa "enérgicamente" le haya ordenado que bajara la unidad y al aquí peticionario se lo solicitara "atentamente" y que además éste le haya contestado con palabras malsonantes, cuando él se dirigió de manera cortés hacia el agente de tránsito.

56. Ahora bien, sin conceder, que el peticionario le haya faltado el respeto al agente **JOSÉ CRESPO MELÉNDEZ** y que por esa razón aquél haya incumplido la obligación prevista en la fracción II del artículo 42 de la Ley

de Seguridad Pública del Estado, que establece: *"Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales: II. Guardar la consideración debida a todo superior jerárquico, así como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera de servicio;"* las únicas autoridades que lo podían amonestar o arrestar eran sus superiores jerárquicos, y la autoridad que podía suspenderlo o cesarlo era la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, todo ello, previa garantía de audiencia. En consecuencia, el elemento **JOSÉ CRESPO MELÉNDEZ** no tenía ninguna facultad para ordenar su detención, ni contaba con el mandamiento escrito respectivo para su captura.

57. Al respecto, el agente **JOSÉ CRESPO MELÉNDEZ** informó que la detención obedeció a que el comandante Salvador Dueñas Hurtado, Director General de Seguridad Pública Municipal le indicó *de favor le retuviera al elemento dentro del Edificio*, pero dicho favor no implicaba que lo retuviera a la fuerza, por lo que al hacerlo, se extralimitó en sus funciones, ya que no tenía porque ordenar su captura, pues si el quejoso se negó a esperar a su superior, no debió ordenar su detención, en virtud de que no era la autoridad competente para conocer de la supuesta falta cometida.

58. Aunado a lo anterior, el agente **JOSÉ CRESPO MELÉNDEZ** tenía el derecho de negarle "el favor" al Director General de Seguridad Pública del Estado, y el elemento **MANUEL ALEJANDRO ALVARADO MURGA** de negarse a la orden de su superior inmediato de detener al quejoso, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 43 de la Ley citada, que dice: *"No serán sancionados los policías que se nieguen a cumplir órdenes ilegales"*, ya que en el caso, "el favor", en realidad se trató de un acto ilegal por no ser emitido por escrito, y por ende también careció de motivación y fundamentación, además de que vulneró el derecho del recurrente a ser oído.

59. No pasa desapercibido para esta Institución que el día y hora de los hechos, varios vehículos se encontraban estacionados en doble fila en la calle de Xóchitl, entre ellos la unidad 1649 de la DGSPE, tripulada por los agentes **Arnulfo Delgado González y Jesús Cázarez Robledo** (evidencia citada en el párrafo 3.38 inciso d), y que dichos agentes por el cargo que ostentan pasaron por encima de lo dispuesto en el artículo 32 fracción VII del Reglamento de Tránsito del Municipio de la Capital, que establece la *prohibición de estacionar vehículos en doble fila*, vulnerando con ello el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la igualdad, en

el sentido de que no respetaron el Reglamento citado y exigieron un trato preferencial al de los demás ciudadanos, sólo por el cargo que desempeñan y ante la molestia de los demás ciudadanos que también estacionaron sus vehículos en doble fila y que observaron un trato desigual.

Por último, respecto a las acciones del comandante José Crespo Meléndez, que se refieren a la solicitud enérgica al operador de la grúa que bajara la unidad 1649, después pedirselo al aquí quejoso y posteriormente cerciorarse de que fuera desenganchada, viola el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en virtud de que el aquí peticionario estaba cumpliendo con su deber, pues de acuerdo con los artículos 32 y 167 fracción XII del Reglamento de Tránsito, es procedente el arrastre del vehículo por estacionarse en doble fila, y no se especifica ninguna excepción, por tanto, es aplicable a todas las personas sin distinción alguna, pues al hacerlo a favor de los agentes de policía, se estaría discriminando al resto de la población, violando con ello el derecho a la igualdad y a la no discriminación de ésta.

Con su actitud, el comandante José Crespo Meléndez dejó de cumplir con el principio de legalidad previsto en el párrafo noveno del artículo 21 de Nuestra Carta Magna y en la fracción IV del artículo 22 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional, así como la fracción V del artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que obligan a la autoridad a cumplir con el principio de legalidad.

CONTEXTO DE ESTA RECOMENDACIÓN

60. En los tres casos para esta Comisión Estatal se demostró que sistemáticamente los agentes de autoridad **abusaron de su poder, ejercieron violencia injustificada y atentaron contra la integridad, seguridad y dignidad de los peticionarios**, además de lo dicho sobre el último caso, acciones prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo cuarto del artículo 19, numeral que es congruente con los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9.1 y 10 fracción I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

así como el artículo I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada el 2 de mayo de 1948, que establecen:

61. Constitución Política: "Artículo 19.-...*Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...*"

62. Declaración Universal: "Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*" "Artículo 5.- *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*"

63. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Artículo 7.- *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*" "Artículo 9.1.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*" "Artículo 10.- *Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*"

64. Convención Americana: "Artículo 5.- *Derecho a la Integridad Personal. 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*"

65. Declaración Americana: "Artículo I.- *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.*"

66. Así las cosas, estamos en presencia de **ACTOS DE MALTRATO** comprobados y realizados por personal plenamente identificado y que está adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, aprovechándose de la impunidad estructural descrita, **VOLVIERON A MALTRATAR**, la primera ocasión en septiembre, la segunda en noviembre, ambos de 2007, y la tercera en abril del año en curso.

67. La efectiva integración de la averiguación en el caso de los 7 agentes de Seguridad Privada, hubiera traído como beneficio a la sociedad la **NO REPETICIÓN DE ACTOS INDIGNOS Y REPROCHABLES**. Se hubiese actuado en concordancia con la CONVENCIÓN, que establece para los Estados partes la obligación de **prevenir y sancionar el maltrato físico**.

68. Con la repetida y sistemática participación de los agentes en actos de maltrato se comprueba que en el sistema de procuración de justicia de nuestro Estado hay graves vicios que impiden además un razonable y eficiente funcionamiento del sistema de Justicia de nuestra entidad.

69. Tristemente, la reincidencia de policías de Seguridad Pública del Estado como maltratadores, tan sólo es una parte del problema, en la perspectiva de este Organismo, estamos frente a una **PRÁCTICA SISTEMÁTICA DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS**, situación que es inaceptable en un órgano de prevención de los delitos en nuestra entidad.

70. Esta Comisión no pasa por alto que en el caso de los 7 agentes de Seguridad Privada, Martín Martínez Martínez refirió que los agentes le robaron un celular, un termo, una lámpara de trabajo, un radio icon y el chícharo; que a Ramón Eduardo Jiménez Dávila también le robaron su celular y ochocientos pesos y que a Arturo Medina Martínez le robaron su celular, una cadena de oro, un anillo y un reloj. Por lo que se refiere al segundo caso, Juan Fermín Soriano Puente también manifestó que los uniformados le quitaron su celular y dos mil cincuenta pesos y le dañaron una cadena de oro, al intentar quitársela. Por último, en el tercer caso, respecto a lo manifestado por Rolando Rafael Rodríguez Ruíz ante este Organismo y ante el Representante Social, en el sentido de que los agentes de Seguridad Pública lo despojaron de una piñonera en la que llevaba su teléfono celular, esposas, bastón extensible y trescientos pesos. Sin embargo, en el primero y en el tercer caso, los peticionarios no aportaron elementos que acreditaran la preexistencia, la propiedad o posesión y la falta posterior de lo sustraído.

71. Por lo que se refiere al segundo caso, Juan Fermín Soriano Puente, para acreditar la violación al derecho a la propiedad, aportó pruebas, sin embargo únicamente se corroboró el daño a la cadena que le intentaron quitar y el robo del celular, no así de su dinero.

El derecho a la propiedad está consagrado en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. Párrafo Segundo. *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente*

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 17.2. *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”*

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 21. *“Derecho a la Propiedad privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

72. En efecto, Juan Fermín manifestó que los uniformados le quitaron su celular, dos mil cincuenta pesos y le dañaron una cadena de oro al intentar quitársela, y por lo que hace al teléfono celular, el quejoso presentó el testimonio de su madre Lidia Puente Leyva y su esposa María Irene Ortíz González, quienes coincidieron en manifestar que momentos antes de la detención, Juan Fermín traía su celular.

73. Por lo que se refiere al dinero, el peticionario manifestó que los dos mil cincuenta pesos fueron producto de su trabajo y para corroborarlo aportó copia de tres notas de remisión y de un ticket, de entre el 6 de septiembre y 1º. de noviembre, todos ellos de 2007 y que en total sumaron la cantidad de quince mil veintidós pesos, sin embargo, el quejoso refirió que le robaron dos mil cincuenta pesos, cantidad que además no concuerda con la referido por la testigo María Irene Ortiz González, al manifestar que antes de que su esposo se fuera a la reunión en la casa del tío le dejó dos mil pesos en su cartera y no dos mil cincuenta pesos como lo manifestó el peticionario en su queja. Aunado a lo anterior, en el Libro de Registro de pertenencias de la DGSPE, se asentó que al momento en el que el recurrente ingresó a los separos traía la cantidad de cuatrocientos setenta pesos. (evidencias referidas en los párrafos **3.27, 3.29, 3.34 y 3.30 inciso d)** páginas del 16 al 20 de este documento).

74. Respecto al daño que los agentes le ocasionaron a su cadena cuando intentaron quitársela, se acredita con el testimonio de María Irene Ortíz González, quien manifestó que antes de que su esposo se fuera a la reunión observó que llevaba su cadena de oro de diez kilates que compró dos años antes, así como también se corrobora con la copia de la orden de reparación de dicho objeto por la cantidad de ciento veinte pesos de fecha

14 de noviembre de ese año (evidencias contenidas en los párrafos **3.29 y 3.35**).

75. Por último, en el caso Rodríguez Ruiz, también se vulneró el derecho a la libertad establecido en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así como el derecho a la igualdad, reconocido en los párrafos primero y tercero de los artículos 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1. de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y 1º. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

**CONTEXTO DE ESTA RECOMENDACIÓN:
PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN INTERNACIONALES**

INFORME DEL RELATOR ESPECIAL, SR. NIGEL S. RODLEY, PRESENTADO CON ARREGLO A LA RESOLUCIÓN 1997/38 DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU: VISITA DEL RELATOR ESPECIAL A MÉXICO (1997).

76. Dada la gravedad de la situación, este Organismo está en la obligación de señalar el contexto en que se debe interpretar el presente documento. Para ello, se seguirá el *Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos: Visita del Relator Especial a México.*¹ (En adelante, *Informe Rodley de 1998*) La visita del Relator Especial ocurrió del 7 al 16 de Agosto de 1997 y el informe fue dado a conocer el año siguiente, en 1998. El diagnóstico del Relator Especial servirá como referente de los casos documentados por este Organismo.

¹ *Documentos del Consejo Económico y Social de la ONU, Distribución General E/CN.4/1998/38/Add.2 14 de enero de 1998 (ESPAÑOL).* Se puede consultar en <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/4f6251f60335e09cc125661300392e5b?Opendocument>

**LA PROTECCIÓN DEL DETENIDO CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS
CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES:**

**Los médicos
como garantes de la integridad de los inculpados.-**

77. En 1997, el Relator Especial señaló la importancia de los médicos legistas encargados de examinar a los detenidos, señalando que tanto la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA de 1991 como los códigos de procedimientos penales incluyeron como requisito imperativo el reconocimiento médico inmediato del detenido de modo que se determine su estado psicofisiológico. (*Informe Rodley de 1998* §44). En la práctica, sin embargo, estas nuevas normas no habían mejorado gran cosa la suerte de los detenidos:

Fuentes no gubernamentales... mencionaron que los exámenes médicos realizados en los locales de la policía judicial (separos) suelen ser superficiales, no reflejando con precisión el verdadero estado físico del detenido y mucho menos el psíquico. ... Comentaron que los médicos legistas encargados de realizar la clasificación provisional de las lesiones, clasificación necesaria para poder demostrar el delito de tortura, no gozan de la autonomía necesaria para ejercer la labor que la ley les encomienda. Son servidores públicos dependientes de distintas instituciones tales como, en el D.F., ... la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia. Lo mismo sucede con los médicos de los reclusorios y centros de readaptación social. ... Lo anterior trae consigo una red de complicidades entre los mismos médicos, por el compromiso que existe con el superior jerárquico...

(Informe Rodley de 1998 §45)

78. En 2007 y 2008 en dos de los tres casos examinados, la certificación médica presentó los defectos diagnosticados diez años antes por el Relator Especial:

- a) En el **Caso de los 7 agentes de Seguridad Privada**, la certificación médica por parte de un médico de la corporación a la que pertenecían los agentes señalados como responsables, ni siquiera fue practicada, en razón de que una vez que los golpearon los dejaron en libertad.
- b) En el **Caso Soriano Puente**, la certificación médica realizada por el *Dr. Carlos Rueda Bustos*, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, no tuvo ningún impacto, al hacer constar que no presentó huellas de lesiones. Sólo a partir de la integración del expediente de queja respectivo ante este Organismo, asentaron las lesiones que presentó y ha sido posible acreditar la comisión de actos de maltrato en su contra.
- c) En el **Caso Rodríguez Ruíz**, en la certificación médica practicada por el *Dr. Eliud Pacheco Rayón*, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, asentó que no presentó huellas de lesiones y únicamente refirió dolor en el lado derecho del cuello. Maltrato que se acreditó con lo dictaminado por un médico de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de la Capital y con lo observado por el Representante Social.

79. La conducta omisa de los dos doctores Carlos Rueda Bustos y Eliud Pacheco Rayón, es violatoria de los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 y adoptado por nuestro país el 9 de diciembre de 1988, que establecen el derecho de todo detenido a un examen médico apropiado y además que quede una debida constancia del mismo. De igual manera conculcaron la obligación prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que exige a los servidores públicos ejercer debidamente su cargo. En consecuencia es procedente el inicio, integración y resolución de un procedimiento en su contra, y en su caso, se les apliquen las sanciones a que haya lugar.

80. En los dos últimos casos, la autonomía institucional de los médicos se vio seriamente comprometida y se explica que hayan diagnosticado que ambos detenidos no presentaban huellas de lesiones, pues de haberlo hecho, hubieran comprometido a los policías que detuvieron y golpearon a

los quejosos, y en particular en el caso del Dr. Carlos Rueda Bustos, ya que según la opinión del Dr. Refugio Sánchez Peralta, médico legista adscrito a la Procuraduría General del Estado, al momento en que el detenido fue examinado por el galeno Carlos Rueda Bustos, seguramente ya se apreciaban las lesiones (evidencia contenida en el párrafo 3.35).

81. Debe subrayarse que los dos últimos casos documentados corroboran el diagnóstico de la sociedad civil mexicana y del Relator Especial en el sentido de que el examen médico del detenido sólo puede ayudar a prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, si se asegura la total autonomía de los médicos respecto de las corporaciones policiales.

**EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO
EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS
Y DEGRADANTES.-**

DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

82. Aunque la **dilación en la procuración de justicia** no fue el motivo inicial por el que los quejosos **EN EL CASO DE LOS 7 AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA** presentaron su queja ante este Organismo, dentro de la documentación del expediente se comprobó la violación al DERECHO A UNA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, reconocido en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente dicen:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada

contra ella, o **para la determinación de sus derechos** y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o **de cualquier otro carácter.**"

"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen la leyes, emitiendo su resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

a) Caso de los 7 agentes de Seguridad Privada: Se acreditó que desde el 6 de septiembre de 2007 los agentes del Ministerio Público adscritos al Módulo de Simón Díaz, **LICS. JORGE PÉREZ OCHOA Y MARIO MOCTEZUMA BRAVO** no han practicado diligencia alguna dentro de la averiguación previa penal 718/IX/07, iniciada con motivo de la denuncia que presentaron la mayoría de los quejosos en contra de los agentes de la DGSPE, entre ellas tendientes a que los ofendidos identifiquen a los agentes responsables del maltrato infligido. (evidencias contenidas en los párrafos **3.22 y 3.28**)

83. Dicha omisión, vulnera el derecho a una procuración de justicia pronta y expedita. Este derecho, es sin lugar a dudas, la principal garantía de que dispone la víctima de un delito, en virtud de que a ésta se le coloca en una doble victimización, por un lado de parte de los agentes de Seguridad Pública del Estado y por la otra, de la autoridad investigadora, al no resolverse las imputaciones penales. Esta garantía está reconocida en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dice: *"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"*.

84. En el caso, ha transcurrido más de un año sin que se practiquen diligencias tendientes a integrar la indagatoria, lo cual es violatorio de los derechos humanos, según el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito: **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.** *De un análisis integral y coherente de los artículos 80, 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución,* se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, *el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible*

existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues **transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 305/98. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 24/2002, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 26/2002, pendiente de resolver en la Primera Sala. Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 27/2002, pendiente de resolver en la Primera Sala.

No. Registro IUS5 193,732. *Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: VIII.1o.32 A. Página: 884*

85. En consecuencia, la omisión de los representantes sociales en la integración de la averiguación previa viola el derecho a una procuración de justicia, cuyas características deben ser la prontitud y la libertad de obstáculos que conlleva ser expedita, en virtud de que esta prerrogativa desempeña un papel fundamental dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho, toda vez que garantiza la convivencia social a partir de la premisa de que es el Estado el encargado de procurar la impartición de la justicia en forma expedita, principio establecido en el artículo 12 de las Directrices Sobre la Función de los Fiscales (Proclamadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba y adoptadas por nuestro país el 7 de septiembre de 1990.

86. Por ello, esta Comisión determina enviar cuatro copias de esta recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado, con la finalidad de que: un tanto sea agregado a la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia presentada por los agentes de Seguridad Privada con la finalidad de que sea integrada y resuelta a la brevedad posible; con un segundo tanto se de vista al órgano de control interno de esa Dependencia, a efecto de que se inicie, integre y resuelva un procedimiento administrativo en contra del Lic. Mario Moctezuma Bravo por dilación en la procuración de justicia, así como también por no haber enviado las copias de las diligencias solicitadas, obligación prevista en el artículo 56 fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y

Municipios de San Luis Potosí. (lo que consta en las evidencias mencionadas en los párrafos **3.23, 3.24 y 3.25**); el tercer tanto para que sea agregado a la indagatoria que se inició con motivo de la denuncia del agente de tránsito Orlando Rafael Rodríguez Ruíz, para que ésta sea debidamente integrada y resuelta en breve término; por último, el cuarto tanto, con la finalidad de que esa Procuraduría de vista al agente del Ministerio Público para que se inicie averiguación previa penal por el maltrato de que fue víctima Juan Fermín Soriano Puente.

QUINTA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

87. Finalmente, debe señalarse que en caso de los siete agentes de Seguridad Privada, los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Epifanio Martínez Cruz, Jesús Villaverde Pozos, Ramiro Ulloa Flores y los que posteriormente sean identificados por dichos recurrentes, son responsables de violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por el uso arbitrario de la fuerza pública y al derecho a la integridad y seguridad personales, por tratos degradantes en agravio de Federico Ángeles Martínez y otros. En el caso Soriano Puente, los servidores públicos José Mauro Ibarra Contreras y Miguel Ángel Zúñiga Mendoza son responsables de las mismas violaciones a los derechos fundamentales y además del derecho a la propiedad, en agravio de Juan Fermín Soriano Puente. Finalmente, en el caso Rodríguez Ruíz, el agente Manuel Alejandro Alvarado Murga es responsable de conculcar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de empleo arbitrario de la fuerza pública y al derecho a la integridad física, por trato degradante, y el agente José Crespo Meléndez también es responsable de vulnerar el derecho a la libertad, por detención arbitraria y al derecho a la igualdad, todo ello en agravio del agente de tránsito Orlando Rafael Rodríguez Ruíz.

88. Con los actos desplegados en agravio de los quejosos, también se vulneró normatividad del ámbito internacional que es de observancia obligatoria en México en virtud de reunir los requisitos contenidos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: *"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*

cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.” “Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.” “Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.” “Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

89. Los servidores públicos señalados también incumplieron con normas del derecho interno de la República Mexicana. A continuación se enuncian algunas de las disposiciones infringidas:

90. 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: ***“La actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.”*** Estos principios se expresan en criterios básicos rectores, que orientan la conducta de los guardianes del orden público; por ello resulta preocupante que sean precisamente elementos de la policía encargada de la prevención de los delitos, quienes realicen acciones en perjuicio de los ciudadanos, como lo es el abuso del poder.

91. Artículo 22 fracción IV de la LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, que dispone que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se deberá apegar a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como que las instancias de coordinación del sistema promoverán el deber de los funcionarios de seguridad pública de *abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros **tratos** o sanciones crueles, inhumanos o **degradantes**, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.*

92. Ley de Seguridad Pública del Estado: “Artículo 42.- Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales: V.- Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar

acciones o conductas contrarias a derecho; VII. Evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, siendo obligatorio denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente.

93. De acuerdo con el artículo 56 fracciones I, V y VI de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, vigente al momento de la violación, omitieron los deberes de: *cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (fracción I); observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste (fracción V); y observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en desviación o abuso de autoridad (fracción VI).*

94. En el caso, los servidores públicos se apartaron de la observancia de estos principios, conculcando con ello los derechos fundamentales de los aquí quejosos. Por lo tanto, son susceptibles de que se les instruya el correspondiente procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación y determinar su responsabilidad administrativa.

SEXTA. REPARACIÓN DEL DAÑO.

95. En cuanto a la reparación del daño este Organismo considera procedente la exigencia de resarcir a los aquí agraviados del menoscabo sufrido en su patrimonio consecuentes de los actos violatorios de derechos humanos de los agentes responsables, dicha exigencia encuentra sustento en: **Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder, se entiende por "víctima": "18.- Las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos".**

96. De igual manera la reparación del año encuentra apoyo en el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** que se obtiene en el voto razonado del Juez Antonio Augusto Cancado Trindade, dentro de la resolución del 17 de noviembre del 2004, en el Caso Bulacio vs Argentina, que cita: *"...37. La reparatio no pone fin a lo ocurrido, a la violación de los derechos humanos. El mal ya se cometió; mediante la reparatio se evita que se agraven sus consecuencias (por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido). Bajo este prisma, la reparatio se reviste de doble significado: provee satisfacción (como forma de reparación) a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, al mismo tiempo en que restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones, - un orden jurídico erigido sobre el pleno respeto de los derechos inherentes a la persona humana. El orden jurídico, así restablecido, requiere la garantía de la no-repetición de los hechos lesivos.*

(...)

97. En la legislación local, La Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luís Potosí establece las bases, límite y el procedimiento para hacer determinar la responsabilidad patrimonial del estado y de sus municipios, así como reconocer el derecho a la indemnización de la personas que sufren una lesión en cualquiera de su bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

98. Por lo antes expuesto y fundado, a usted Director de Seguridad Pública del Estado, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que con relación a la queja formulada por los siete agentes de Seguridad Privada, se practiquen las diligencias necesarias para que éstos identifiquen a los agentes de Seguridad Pública del Estado que les infligieron el maltrato.

SEGUNDA. Ordene se turne a la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, esta Recomendación para que con base en las evidencias en ella contenidas se inicie la

investigación correspondiente y en su oportunidad se solicite a la Comisión de Honor y Justicia que se inicie, integre y resuelva un procedimiento administrativo a los agentes identificados por los 7 agentes de Seguridad Privada, así como también en contra de Epifanio Martínez Cruz, Jesús Villaverde Pozos y Ramiro Mauricio Ulloa, por la violación al derecho a la integridad personal; en contra de José Mauro Ibarra Contreras y Miguel Ángel Zúñiga Mendoza, por violación al derecho a la integridad y seguridad personales y al derecho a la propiedad en agravio de Juan Fermín Soriano Puente; por violación al derecho a la integridad y seguridad personales en contra del policía Manuel Alejandro Alvarado Murga y por violación al derecho a la libertad personal en contra de éste y de José Crespo Meléndez, todo ello en agravio de Orlando Rafael Rodríguez Ruíz.

TERCERA. Realice las gestiones necesarias para que de acuerdo a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos **se repare el daño causado a los aquí quejosos**, por haber sido víctimas de violaciones a su derecho a la integridad personal, y además a Juan Fermín Soriano Puente, por habersele vulnerado su derecho a la propiedad.

CUARTA.- Como parte de la reparación del daño, los agentes señalados como responsables, en presencia del Director de Seguridad Pública del Estado, pidan una disculpa pública a los aquí recurrentes por las violaciones a los derechos humanos de que fueron víctimas.

QUINTA. Se dé vista al órgano contralor interno competente, a efecto de que se inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo en contra de los doctores Carlos Rueda Bustos y Eliud Pacheco Rayón, en razón de que en el examen médico omitieron asentar las lesiones que presentaron Juan Fermín Soriano Puente y Orlando Rafael Rodríguez Ruiz, y se les apliquen las sanciones que resulten procedentes.

SEXTA. Gire instrucciones a los médicos adscritos a esa Dirección, para que los certificados médicos que expidan con motivo de la revisión médica practicada a los detenidos, asienten la veracidad sobre su estado físico, y se les haga saber que en caso de incumplimiento se procederá en su contra y se les aplicará las sanciones correspondientes.

SEPTIMA. Se insista en la capacitación a los agentes de Seguridad Pública del Estado, para que se abstengan de maltratar a los ciudadanos, y servidores públicos, independientemente de que pertenezcan a otras corporaciones, y respeten en todo momento su integridad y su libertad personales, así como su derecho a la propiedad. Se les proporcionen las herramientas teóricas y prácticas para el uso de la fuerza, asegurándose de que a dicha capacitación asistan los agentes involucrados en las tres quejas que motivaron este documento, y sean evaluados para determinar sobre la viabilidad de continuar en el desempeño de su función como personal operativo de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 45 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Informo a usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarlas en un plazo de diez días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo señalado.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. MAGDALENA BEATRIZ GONZALEZ VEGA

c.4 c. p. Lic. Francisco Martín Camberos Hernández, Procurador General de Justicia en el Estado, en cumplimiento a lo referido en los párrafos 85 y 86 de este documento.

L´MBGV/L´RMV/L´MVVH